

308907

B
E2

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.**



**SOLUCION DE CONTROVERSIAS DENTRO DEL
ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
DE NORTEAMERICA**

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL ALUMNO
MAURICIO GARCIA FERNANDEZ

Director de Tesis: Lic. Héctor Dávalos Martínez

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

I.1.-	CONCEPTO	3
I.2.-	TRATADO INTERNACIONAL EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO	9
I.3.-	DENOMINACIONES	10
I.4.-	CLASIFICACIÓN	12
I.5.-	ELEMENTOS	18
	A) CAPACIDAD	18
	B) CONSENTIMIENTO	22
	B.1) VICIOS	22
	C) OBJETO	26
	D) FORMA	28
	E) CAUSA	29

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

II.1.-	NEGOCIACIÓN	31
II.2.-	FIRMA	34
II.3.-	RATIFICACIÓN	36
II.4.-	PUBLICACIÓN Y REGISTRO	45
II.5.-	RESERVAS	49

II.6.-	INTERPRETACIÓN	54
II.7.-	ADHESIÓN	63
II.8.-	EFFECTOS	68
	A) PACTA SUNT SERVANDA	75
	B) REBUS SIC STANTIBUS	77
II.9.-	TERMINACIÓN	82

CAPITULO III

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

III.1.-	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES	93
	A) TEORÍA DUALISTA Y MONISTA	93
	B) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	95
III.2.-	LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS	101
	A) OBJETO Y FIN DE LA LEY	103
	B) ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES	104
	C) CONSIDERACIONES GENERALES	109

CAPITULO IV

SOLUCIÓN PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

IV.1.-	CONTROVERSIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	112
IV.2.-	CLASIFICACIÓN	113
IV.3.-	PROCEDIMIENTOS DIPLOMÁTICOS	114
	A) NEGOCIACIÓN	114
	B) BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN	115
	C) INVESTIGACIÓN	118
	D) CONCILIACIÓN	119

IV.4.-	PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS	121
A)	EL ARBITRAJE	121
A.1)	JURISDICCIÓN ARBITRAL	123
A.2)	EFFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL	125
A.3)	NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL	126
B)	LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	128
B.1)	COMPOSICIÓN	131
B.2)	JURISDICCIÓN	132
B.3)	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS	135
B.4)	OPINIONES CONSULTIVAS	135
IV.5.-	PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL MARCO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	137

CAPITULO V

MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SEÑALADOS EN EL TLC.

V.1.-	LOS PANELES BINACIONALES	143
A)	COMPOSICIÓN	143
B)	JURISDICCIÓN	145
B.1)	REVISIÓN DE REFORMAS LEGISLATIVAS	145
B.2)	REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS	147
B.2.1)	PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA	150
B.2.2)	SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE UN PANEL	151
V.2.-	LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO	153
A)	COMPOSICIÓN	153

B) JURISDICCIÓN	154
B.1) LA NEGOCIACIÓN	155
B.2) LAS CONSULTAS	156
V.3.- LOS PANELES ARBITRALES	157
A) COMPOSICIÓN	158
B) EJECUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN FINAL	161
V.4.- EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS	163
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFÍA	170

I N T R O D U C C I O N

No obstante que todos los mexicanos sabemos que la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica con la participación de México, constituirá la integración de la región económica más importante de América y la tercera en importancia en el mundo entero; al parecer, no todos nos hemos percatado del verdadero significado de esto, toda vez que las discusiones e información que alrededor de este tema han distraído nuestra atención, han sido generalmente las relativas a los problemas de la negociación, como son: los beneficios o perjuicios que pudiera ocasionar, los problemas de carácter político que podrían llegar a surgir, siempre pensando en posiciones macroeconómicas o políticas generales, olvidando que los efectos del Acuerdo recaerán directamente sobre todos y cada uno de los mexicanos siempre relacionados directa o indirectamente con los productores, importadores, exportadores, industriales, comerciantes y en general con cualquier empresario.

Como estudiante de Derecho, preocupado por las dificultades que se presentarán cuando entre en vigor el Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica, inicié el presente trabajo para tratar de resolver las siguientes interrogantes: ¿Qué es un Tratado Internacional?; ¿Qué pasará cuando surjan los problemas en relación a la aplicación del Acuerdo?; ¿Cómo se solucionarán los conflictos que se lleguen a presentar?; ¿Qué

mecanismos se establecerán para la solución pacífica de controversias y si esos mecanismos serían los adecuados?.

Para tratar de resolver lo anterior y dada la magnitud del Acuerdo, sería imposible realizar un estudio integral del mismo; por ello me limitaré al análisis del tema relativo a la solución de controversias, para lo cual, considero necesario abordar el estudio de los Tratados Internacionales, tanto en el Derecho Internacional como en nuestro Derecho Interno; la solución pacífica de controversias en el ámbito internacional, para finalmente llegar a los mecanismos específicos de solución pacífica de controversias señalados en el Acuerdo Trilateral.

El presente trabajo está dividido en cinco capítulos, de los cuales el primero se refiere a los Tratados Internacionales en general, lo que nos ayudará a entender la naturaleza propia del Acuerdo; el segundo capítulo se refiere al procedimiento de conclusión de los tratados, lo que nos lleva a conocer la total formalización del Acuerdo y su entrada en vigor, así como, dado el caso, su terminación. En el capítulo tercero expongo el significado de los tratados dentro de nuestra legislación; en el capítulo cuarto analizo y expongo los diferentes procedimientos existentes para la solución pacífica de controversias en el ámbito internacional, herramienta necesaria para el entendimiento del capítulo quinto en el que analizo los mecanismos

especificos para la solución pacífica de controversias señalados dentro del contexto del multicitado Acuerdo.

Finalmente no puedo dejar de expresar que mi mayor satisfacción sería que este modesto trabajo pudiera ayudar en alguna forma a los empresarios a un mejor entendimiento dentro del extenso y complejo mundo del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, para que, llegada la controversia, hagan valer sus derechos dentro de los cauces establecidos para la solución pacífica de las mismas.

C A P I T U L O I

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Antes de analizar los elementos jurídicos que me puedan llevar a establecer teóricamente los conceptos principales de este capítulo, considero importante referirme someramente a lo que puede ser la columna fundamental de las fuentes del Derecho Internacional, como lo son los Tratados Internacionales. En efecto, de acuerdo con una descripción aceptable de los modos de creación de las normas internacionales, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas establece como objeto fundamental para ésta, la facultad de decidir las controversias que le sean sometidas, en base a lo que ya está reconocido universalmente como Derecho Internacional, es decir en la aceptación de un conjunto de normas generales surgidas de la costumbre internacional, de los principios generales de derecho, de los antecedentes que se contienen en las resoluciones de los órganos judiciales, así como de la doctrina y la equidad, pero fundamentalmente deberá tener como base para sustentar sus resoluciones, todas las reglas expresamente aceptadas por los Estados al suscribir las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares. En efecto, el citado precepto establece literalmente lo siguiente:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes.

b) La Costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho,

c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y

d) Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren."

Considero que es válida mi afirmación en el sentido de que es base fundamental para el citado órgano de justicia el que debe tomar muy en cuenta las reglas expresamente aceptadas en las convenciones internacionales, ya que tal supuesto tiene como apoyo el principio general de derecho común interno de cada país consignado en la frase "*Pacta Sunt Servanda*" (los tratados deben ser cumplidos) tal principio establece el carácter obligatorio de los pactos aceptados por las partes en cualquier tratado, lo que es lógico, porque también está aceptado universalmente que las partes en todo convenio quedan expresamente obligadas en términos literales de lo convenido. Es importante considerar que el citado organismo internacional de justicia tiene en este rubro una interminable fuente de antecedentes, porque a mediados de

1963, se encontraban registrados en la Organización de Naciones Unidas 7,420 tratados internacionales.

I.1.- CONCEPTO.

Aunque parezca prolijo considero necesario referirme a los conceptos que vierten diversos autores para definir los tratados internacionales.

Charles Rousseau considera que los tratados sustancialmente consisten en "Un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos."¹ Esta definición resulta imprecisa ya que su análisis nos puede llevar al error de equiparar los Tratados a un simple contrato de derecho privado y pienso que la definición de los tratados internacionales debe implicar un concepto genérico, pero al mismo tiempo precisar en sentido estricto su contenido jurídico.

Hans Kelsen establece que: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más estados conforme al Derecho Internacional General."²

Pienso que Kelsen, dando un concepto sumamente concentrado, pretendió precisar todos los elementos del mismo cayendo en el error de un concepto general e impreciso.

¹ Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*. (Barcelona: Ed. Arisí, 1966), p. 23.

² Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional*. (Buenos Aires : Ed. Librería "El Ateneo", 1963), p. 272.

Se puede pensar que la palabra "normalmente" pueda dar cabida a la participación en los tratados internacionales de entes diversos a los estados, como serían: las asociaciones internacionales, los Estados miembros de un Estado Federal y los Estados bajo protectorado, lo que jurídicamente no es admisible en forma absoluta en razón de la materia y consecuencias jurídicas de un tratado internacional, a las que me referiré más adelante en este trabajo.

Alfred Verdross es un autor que, si bien no nos da una definición conceptual de lo que es un tratado internacional, sí distingue los tratados internacionales, de los negocios jurídicos, e indirectamente define que en aquellos se establecen normas de conducta generales y abstractas, denominándolos tratados-ley, en contraposición a los negocios jurídicos en que se regulan asuntos concretos, denominándolos tratados-contrato; en base a estos supuestos establece acertadamente que en los tratados-ley se consignan normas jurídicas internacionales de validez general, y que sólo obligan en principio a los Estados que los suscriben o que se adhieren posteriormente, pero si tales convenios contienen reglas razonables y adecuadas, puede suceder que diversos estados tomen su contenido como pauta para su comportamiento.³ Considero que Alfred Verdross al no darnos una definición precisa de lo que es un tratado internacional en general, concretándose a describir su

³ Cfr. en Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, (Madrid : Ed. Aguilar, 1974), pp. 92-93.

contenido y alcances jurídicos, nos da las bases para entender lo que debe ser un tratado internacional, no obstante que al tratar de describir su contenido confunde erróneamente que un negocio jurídico llevado a cabo entre estados no puede ser un tratado. Esto se corrobora si analizamos lo que el autor expone en el sentido de que los convenios y los negocios jurídicos, al adoptar la misma forma contractual, un mismo tratado podrá contener disposiciones objeto de un convenio y también pactos de un negocio jurídico,⁴ esto último implica una contradicción a lo que genéricamente establece al distinguir los tratados de los negocios jurídicos. Considero que nuestro autor cae en el error de la indefinición concreta, tratando de describir el contenido de lo que debiera definir.

Max Sorenson considera que "Tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más estados u otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional".⁵ Considero que este autor, al definir los tratados internacionales consigna el elemento sustancial de los mismos, introduciendo como partes adicionales a las que denomina "personas internacionales", cabe considerar que en la actualidad teóricamente está aceptado y en este aspecto convalida la teoría de Kelsen cuando, al definir el tratado internacional se refiere a entidades diversas a los Estados, pero subsana la deficiencia Kelseniana al establecer que

⁴ *Loc. cit.*

⁵ Max Sorenson, *Manual de Derecho Internacional Público*. (México: Ed. FCE., 1973), p. 155.

solamente las partes que tengan carácter internacional puedan intervenir como tales en la celebración de los tratados internacionales; no obstante lo anterior, es conveniente precisar que esta definición sustancial y formalmente es incompleta porque en la misma no se consigna el objeto y consecuencias jurídicas que considero elementos sustanciales para entender el concepto de tratado internacional.

El autor mexicano Carlos Arellano García define el tratado internacional en la siguiente forma: "Es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la Comunidad Internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc... derechos y obligaciones".⁶ Este autor consigna como elementos de su definición los siguientes:

- a) El tratado internacional pertenece al género de los actos jurídicos, recordando que éstos son la manifestación de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas.
- b) El tratado internacional está regido por el Derecho Internacional, es decir, tiene como objetivo excluir aquellos acuerdos de voluntad que están sometidos al Derecho interno

⁶ Carlos Arellano, Derecho Internacional Público. (México: Ed. Porrúa, 1983), p. 620.

aunque se celebren por sujetos de Derecho Internacional.

c) Al referirse a los sujetos de la comunidad internacional, señala que principalmente será entre estados, pero no exclusivamente, sino también entre organismos internacionales.

d) Al señalar la intención lícita, excluye los actos jurídicos que vulneran normas jurídicas de Derecho Internacional.

e) Engloba las obligaciones y derechos recíprocos ya que señala que es muy difícil englobar la amplísima gama de consecuencias de derecho en tan sólo los cuatro infinitivos clásicos de "crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones".⁷

Por último, debo consignar que en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo segundo, inciso a), párrafo primero, se define el Tratado en la siguiente forma: "Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, y consiste en un instrumento único o en dos o más instrumentos anexos cualquiera que sea su denominación particular".

Los conceptos que en el citado artículo segundo de la Convención de Viena se exponen para definir el tratado internacional, son deficientes en cuanto lo constriñen a

⁷ Cfr. en loc. cit.

celebrarse solamente entre Estados y no determina el objeto de los mismos que es parte fundamental para lograr una definición conceptualmente íntegra; no obstante lo anterior no puede negarse que esta definición está consignada en un precepto que deviene de los acuerdos de la Convención de Viena sobre la materia y por tanto, jurídicamente subsiste en sus términos y es válidamente obligatoria para los Estados que participaron en la citada Convención y suscribieron los acuerdos en Ella tomados.

Haciendo un análisis de las diversas definiciones de los muy respetables y brillantes exponentes de la doctrina sobre los tratados internacionales, considero, y es mi modesta opinión, que la definición más completa y jurídica, la que desde luego adopto para esta tesis, es la que el maestro Carlos Arellano García expone y cuya transcripción hice en párrafos anteriores, ya que del análisis de sus elementos puede estimarse que no deja al descubierto ningún elemento que substancialmente deba integrar en teoría jurídica los conceptos que esclarezcan la mente de quienes, como yo, tratamos de entender la naturaleza jurídica de los tratados internacionales.

I.2.- TRATADO INTERNACIONAL EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO.

Algunos autores como Charles Rousseau⁸ y César Sepúlveda⁹ nos definen los tratados internacionales en sentido amplio, coincidiendo ambos autores al establecer que los tratados son acuerdos entre dos o más Estados soberanos; no obstante lo anterior, Rousseau enfoca este concepto en base a las partes que intervienen en el tratado, en cambio Sepúlveda expresa además el objeto de los mismos, pero ambos no se refieren a los tratados en sentido estricto, por lo menos en forma expresa, pero sí podemos deducir que el concepto de tratado internacional en sentido estricto debe referirse no solamente a las partes y al objeto del mismo, sino también al procedimiento utilizado para darle forma, es decir, lo que se denomina la técnica de los tratados, que lleva a su conclusión desde el punto de vista formal. Por tanto, el concepto de tratado internacional en sentido estricto nos lleva teóricamente a su clasificación desde el punto de vista formal. En conclusión, de acuerdo a la doctrina debemos entender como tratado internacional en sentido amplio, todo acuerdo definido y aceptado entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar, o extinguir una relación jurídica entre ellos, siendo partes integrantes de la Comunidad Internacional y también debemos entender como tratado internacional en sentido estricto, todo acuerdo (entre dos o

⁸ Cfr. en Charles Rousseau, *op. cit.*, pp. 23-24.

⁹ Cfr. en César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, (México: Ed. Porrúa, 1988), p. 123.

más Estados soberanos) formalmente concluido no sólo desde el punto de vista de su objeto, sino de los términos, condiciones y partes que en él intervienen, consignados en un documento consentido expresamente por ellos.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que teóricamente puede aceptarse una definición de los tratados internacionales en sentido amplio, la práctica jurídicamente sana nos lleva a aceptar que los tratados internacionales que se celebran entre los Estados de la Comunidad Internacional, siempre son tomados bajo el concepto de su integración desde el punto de vista de su definición en sentido estricto, porque además de estar determinado su objeto y las partes que en él intervienen, es parte importante su formalización para establecer su terminología en un documento que es suscrito, y en algunos casos debe ser ratificado por un órgano diferente a los que lo suscriben, para su plena validez.

I.3.- DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Expuesto lo que conceptualmente es un Tratado Internacional, considero importante, antes de referirme a la clasificación de los mismos, en vía de aclaración, que por fuerza de la costumbre a los tratados internacionales se les han dado diversas denominaciones tales como "convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, declaraciones, concordatos,

modus vivendi, etc...", siguiendo una correcta técnica jurídica la denominación idónea de un tratado nos puede ayudar a conocer el contenido del mismo y es virtualmente importante para los estudiosos del Derecho Internacional, toda vez que nos lleva a una acertada aplicación de las diferentes denominaciones en el estudio de los tratados; al respecto, el término Tratado alude a cualquier instrumento en el que se consigne un compromiso de carácter internacional; que al respecto existe múltiple terminología que se emplea con el mismo motivo y por ello, al Tratado Internacional se le ha denominado protocolo, estatuto, acuerdo, compromiso, concordato, etc..., y si aceptamos que por ejemplo, la denominación "protocolo" se ha empleado para referirse a un documento que señala el alcance de un tratado, si bien no es sinónimo de tratado si se refiere a su contenido; lo mismo si vemos que el nombre de "estatuto" se ha dado a un tratado de tipo colectivo en el que se establecen normas de funcionamiento para algún tribunal internacional; que "acuerdo" se usa para denominar un tratado de carácter mercantil internacional; que "compromiso" se le denomina a un tratado en el cual las partes en litigio acceden a resolver sus diferencias a través de un arbitraje; que "concordato" se le denomina al tratado internacional que se celebra entre un Estado y la Santa Sede sobre cuestiones de tipo religioso; que "modus vivendi" o "acuerdo de caballeros" se usa para denominar el convenio de un Estado

con otro, en que se celebre un tratado internacional, pero de una manera informal. Todos estos conceptos, pueden considerarse como denominaciones referidas a lo mismo, ya que técnicamente por la misma razón no pueden implicar una clasificación de los tratados internacionales que pudiere basarse en su contenido principal ya sea referido a las partes, al objeto o a las formalidades esenciales.

I.4.- CLASIFICACION

Cabe aclarar que en la actualidad todavía no existe una aceptación general en la clasificación formal de los tratados internacionales dentro del Derecho Internacional; sin embargo, posiblemente por conveniencia de los expositores se han propuesto diversos criterios de clasificación de los tratados internacionales, por ejemplo, el criterio que divide a los tratados por el número de partes que en ellos intervienen y los clasifica en bilaterales y multilaterales o plurilaterales. Tomando el criterio en cuanto a la intención de los contratantes y en cuanto a su participación los autores los han clasificado en: cerrados, aquellos que se celebran exclusivamente entre los contratantes y no contienen cláusula que prevea la adhesión de nuevos miembros, lo cual implica que este tipo de tratados no será posible convertirlos en multilaterales, salvo excepción; abiertos, aquellos tratados en los que en su articulado se prevea la

accesión (por firma o adhesión) por parte de otros Estados que no fueron los contratantes originales. En relación a los tratados abiertos se han establecido diversos tipos, por ejemplo, los abiertos en escala mínima, en los que se establece que los candidatos a ser partes pueden ser designados explícita o implícitamente; en contraposición a éstos, existen los tratados abiertos en escala más amplia, pero al mismo tiempo restringidos según criterios de diversa motivación por ejemplo, geográficos, sociológicos, étnico-culturales, teológico-ideológicos, al respecto tenemos "La Carta de la OEA", "El Pacto de la Liga Arabe" y finalmente los tratados abiertos sin limitaciones, que son aquellos en los que se pacta que pueden acceder a ellos todos los estados que deseen hacerlo; esta clasificación se basa en el principio de universalidad de participación.

Por otra parte, en base al criterio de las partes que intervienen en los tratados, también se les clasifica en particulares, clasificación análoga a los bilaterales; en oposición a éstos, se da la clasificación en base a la generalidad referida a diverso criterio de clasificación que toman las bases filosóficas de su esencia que son el aspecto cuantitativo y el cualitativo y por ello, los tratados pueden ser generales cuantitativamente, cuando en sus pactos se establece la posibilidad de vincular o por lo menos la pretensión de vincular a todos los Estados sin excepción,

éstos en última instancia, podrían equipararse a los tratados abiertos sin limitación. La generalidad de los tratados en su aspecto cualitativo dependerá de la índole o características de su materia. Podemos apreciar la importancia de esta clasificación si tomamos como ejemplo para la clasificación de los tratados generales, desde el punto de vista cuantitativo, "La Carta de las Naciones Unidas" que por su naturaleza y contenido debiera ser universal o general cuantitativamente, sin embargo, al consignarse el requisito de que para ser miembro de tal Organismo los Estados deben de considerarse como "amantes de la paz" (artículo cuarto); tal condición rompió el espíritu de generalidad bajo el aspecto cuantitativo, ya que dieciséis Estados esperaron de ocho a diez años para ser considerados "amantes de la paz".

Tomando el criterio con base a la materia jurídica del acto, se clasifican en **tratados-contrato** y **tratados-ley**; los primeros se definen como una especie de contratos entre Estados en los que se establecen concesiones recíprocas en base a compromisos para ajustar situaciones bilaterales o establecer prestaciones entre ellos. Sus consecuencias jurídicas son la obligación entre las partes de que se equiparan a una ley entre los contratantes, pero nunca pueden obligar a los Estados que no se hayan adherido, por tanto, estos tratados no constituyen fuente formal del Derecho

Internacional; no obstante lo anterior, cuando sus disposiciones o reglas se repiten en otros varios tratados de la misma naturaleza, llegan a adquirir el valor jurídico de preceptos internacionales consuetudinarios.

Los tratados-ley o tratados-normativos, se consideran aquellos tratados que se celebran entre Estados cuyo número no está limitado por el objeto mismo del tratado, se equiparan a la Ley, porque contienen reglas o principios de orden general destinados a regir determinadas relaciones internacionales, es decir, establecen normas generales de acción, confirman o modifican costumbres adoptadas entre las naciones. Este tipo de tratados generalmente son fuente del Derecho Internacional propiamente dicho. Estos tratados algunas veces solamente tienden a reglamentar servicios públicos internacionales, otras veces su finalidad principal es establecer derechos y obligaciones de los individuos o de los Estados, pero es importante aclarar que su fuerza obligatoria solamente repercute en los Estados contratantes, pero finalmente sus estipulaciones, cuando un gran número de Estados los suscriben, adquieren tal prestigio que se consideran reglas jurídicas internacionales. Por otra parte este tipo de tratados generalmente no contienen contraprestaciones recíprocas entre quienes lo celebran, así tenemos por ejemplo, La Declaración de París de 1856, La Convención de la Unión de París de 1883 sobre propiedad

industrial, La Convención de la Haya de 1899 y 1907 y La Declaración de Londres de 1909.

Los tratados-contrato pueden subdividirse en: **ejecutados o dispositivos o transitorios o de efecto limitado**. Estos tratados-contrato son aquellos cuya obligatoriedad surge de inmediato creando una situación jurídica definitiva, es decir, su materia podría considerarse como hecho consumado de una vez por todas, dentro del mismo criterio encontramos los denominados **dispositivos** cuya característica lleva a establecer su definitividad porque, en cuanto se celebran, subsistirán cualquiera que sea la alteración de la forma de gobierno y hasta de la soberanía de las partes contratantes, por ejemplo, un tratado de cesión o permuta de territorios entre dos Estados. En contraposición a estos tratados encontramos los **tratados-contrato ejecutorio o permanentes o no transitorios o de efecto sucesivo**, por una parte, estos tratados solamente pueden prever obligaciones concretas o particulares, algunas veces sujetas a alguna condición y por otra parte, su vigencia no es permanente y sus efectos no son absolutos, por ejemplo, los tratados comerciales que pueden ser temporales y sujetos a condiciones específicas y futuras.

Tomando el criterio en base a la forma de los tratados pueden clasificarse en:

a) **Tratados simples.**- Son aquellos que para su formalización no se utilizan formalismos rígidos, es decir, existe flexibilidad en la forma y por ello dada esa facilidad se utilizan frecuentemente.

b) **Tratados solemnes.**- Son aquellos celebrados bajo términos y formalidades rígidas, estrictas e inamovibles, generalmente estos tratados se utilizan cuando tienen por objeto definir problemas o situaciones sumamente delicados.

Tomando en cuenta la materia regulada por los tratados internacionales encontramos muchas denominaciones al respecto, ya que estas serán, tanto diversas, cuanto diversa sea la materia objeto del tratado, así pueden ser: jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etc...

Desde el punto de vista del criterio de las reservas en favor de alguno de los contratantes, los tratados internacionales se dividen en estrictos y flexibles; los primeros son aquellos en los que de acuerdo a sus pactos las partes no pueden reservarse algún derecho a su favor o la posibilidad de cumplir alguna obligación en forma espontánea; en los segundos o flexibles por el contrario las partes contratantes pueden pactar alguna reserva en su favor o beneficio, como sería el no cumplir con algún pacto por razones que pueden

ser múltiples, por ejemplo, territoriales, ideológicas, culturales, etc...

I.5.- ELEMENTOS

Para que los tratados internacionales tengan validez y eficacia jurídica, deben quedar integrados con elementos específicos y deben llenar además determinados requisitos desde el punto de vista sustancial y formal; por ello es importante su determinación y análisis. Diversos autores coinciden en los elementos fundamentales de los tratados internacionales y algunos se refieren a elementos diversos que otros no aceptan o por lo menos no tratan; así tenemos que Max Sorensen, Miguel D'Estefano y César Sepúlveda coinciden en establecer como elementos fundamentales los siguientes: **la capacidad jurídica; el consentimiento; el objeto y la forma**, debiendo aclarar desde ahora que, hecho su análisis, me referiré a otro elemento no aceptado por todos que es la **causa**.

A) LA CAPACIDAD

Desde luego es innegable que la capacidad para efectos del Derecho Internacional la posee todo Estado, por ello mismo, la celebración de tratados ha sido siempre una forma característica de las más antiguas del ejercicio de la

soberanía; en vía de excepción podemos pensar en que algunos Estados por la naturaleza de su integración y organización, puedan tener alguna limitación internacional a su facultad de celebrar tratados derivada de la necesidad de cumplir las normas jurídicas establecidas para su validez. El artículo sexto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece:

"Capacidad de los Estados para celebrar tratados
Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

La capacidad "es la aptitud de un sujeto de Derecho Internacional de celebrar tratados como uno de los atributos de la soberanía de que disfruta, con su capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para contratar, negociar y demandar directamente".¹⁰

Si tomamos en cuenta que la capacidad de un Estado deviene de un atributo propio de soberanía, llegamos a la conclusión de que teniendo todo Estado tal poder absoluto, siempre tendrá capacidad jurídica para celebrar tratados, al respecto, Max Sorensen, acertadamente establece que la capacidad pueda referirse a la cuestión de si un Estado o una Institución Internacional, desde el punto de vista del Derecho Internacional, tenga o no la facultad jurídica para celebrar tratados en forma general o para celebrar determinadas clases

¹⁰ Miguel D' Estéfano, Derecho Internacional Público. (La Habana : Ed. Universitaria, 1965), p. 170

de tratados; esto concuerda con lo ya establecido, sin embargo, el autor se refiere además a la capacidad desde el punto de vista del órgano de representación de cada Estado. Al respecto, debemos partir de la premisa aceptada en el sentido de que, en Derecho Internacional, existe el principio generalmente aceptado que los Estados siempre estarán representados por los Jefes de Estado titulares o por los Ministros de Relaciones Exteriores. El autor en comentario analiza el tema partiendo de que un Jefe de Estado por naturaleza tiene la representación del mismo en base a la atribución que le da el derecho absoluto de representación, por ello cuando concurre personalmente a negociar y firmar un tratado no se le exige generalmente que justifique en forma alguna su capacidad en cuanto a que tenga plenos poderes, lo mismo sucede con los Ministros de Relaciones Exteriores que bajo este supuesto solamente podría exijírseles que acrediten su designación como tales, al igual que los jefes de las misiones diplomáticas. En complemento a lo anterior debo decir que la capacidad también se refiere a los órganos que, en vía de excepción e investidos de plenos poderes, puedan suscribir, en representación de un Estado, los tratados internacionales, al respecto, los agentes diplomáticos, quienes en principio carecen de facultades para suscribir tratados internacionales, generalmente son habilitados para tal función a través del documento denominado "pleno poder" que le otorga el Jefe de Estado y le refrenda el Secretario

de Relaciones Exteriores. Aún así, generalmente el tratado suscrito no obliga al país correspondiente mientras no exista la ratificación posterior del Jefe de Estado y por ello se ha dado en aceptar que la suscripción de estos tratados sea "ad referendum", es decir, que esta condición establece la posibilidad de que el tratado no es obligatorio, en tanto no sea ratificado por el Jefe de Estado. Al respecto el artículo 7 de la Convención de Viena establece:

"1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado contratante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano".

B) EL CONSENTIMIENTO

Como elemento de un tratado internacional y en base al principio del derecho común, siendo el consentimiento base de toda obligación jurídica (*ex consensu advenit vinculum*, del consentimiento nace la obligación), los tratados internacionales presuponen el consentimiento de las partes, a efecto de que exista el vínculo jurídico, por ello cada Estado determina los órganos y procedimientos a través de los cuales expresará su voluntad para celebrar un tratado.

El consentimiento por tanto debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado; el derecho de representación ya ha sido aceptado en el Derecho Internacional y sólo en épocas de alteración de las circunstancias normales, la representación se podría ejercer de hecho.

B.1) VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Es importante analizar el consentimiento en cuanto a sus consecuencias pues como en toda convención jurídica, la expresión del mismo puede tener diversas consecuencias; por ello los autores tratan el tema de los vicios del consentimiento y los generalmente aceptados son: **el error y el dolo o la mala fe**, también debemos de referirnos a la

coacción y a lo que modernamente se ha denominado corrupción.

Para que un Estado pueda alegar el error como vicio en el consentimiento que otorgó al suscribir un tratado, debe suceder que tal error se refiera a un hecho concreto o a una situación cuya existencia no podía notar el Estado y que constituyera un obstáculo para que el consentimiento otorgado fuera espontáneo y consecuentemente lo constituyera en obligado. Aparentemente la existencia de este vicio del consentimiento sería inaceptable porque generalmente los tratados internacionales se llevan a cabo con la intervención de diversos órganos de una administración pública y generalmente con el pleno conocimiento hasta de la población en general, o sea los gobernados de un Estado, pero esto no puede llevarnos a descartar la posibilidad de su existencia, tan es así, que el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala:

"1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79".

Por lo que se refiere al dolo en tratándose de los tratados internacionales, tendría que darse el supuesto de que el Estado víctima fuere inducido a la celebración de un tratado por la conducta fraudulenta de otro estado negociador, en este supuesto el Estado víctima podrá alegar tal vicio del consentimiento. Así en la citada Convención en su artículo 49 se prevé:

"Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado".

En los tratados internacionales la coacción puede tener consecuencias jurídicas de significación; dándose ésta mediante presiones o amenazas de todo tipo, puede repercutir en que este vicio del consentimiento afecte la existencia del propio tratado en dos aspectos: 1) porque el Jefe de Estado haya sido víctima de este vicio o 2) porque el propio estado se vea obligado a suscribir el tratado por evitarse actos o hechos de consecuencias graves. Tal y como lo prevé la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en sus artículos 51 y 52 que a la letra dicen:

Artículo 51

"La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico".

Artículo 52

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

La coacción lleva consigo generalmente la nulidad relativa del tratado, porque mientras ésta no sea declarada, el tratado subsiste, pues está sujeto a prueba que la expresión del consentimiento haya sido arrancada mediante la violencia o amenazas a ejecutarse en forma inminente, sin embargo, en el Derecho Internacional este vicio del consentimiento debiera ser inexistente ya que la coacción en el fondo tiene un escudo protector basado en la soberanía y autonomía de los Estados y en la no intervención de los demás Estados; en cambio estas aseveraciones son tan frágiles que en estricto derecho pueden darse tan fácilmente cuando a un Estado los demás lo coaccionan para que acepte y suscriba un tratado de cuya materia lleva al respeto y preservación de los Derechos Humanos, tal supuesto sería un tratado de paz.

En los tratados internacionales el vicio del consentimiento denominado corrupción, en estricto derecho no debiera admitirse, porque considero que el supuesto de corrupción se dará siempre con la intervención y a través de los titulares de los órganos de representación y esto llevaría al supuesto del otro vicio del consentimiento denominado dolo o mala fe.

Cuando un Estado pretendiere invocar este vicio del consentimiento forzosamente tendrá que ligarlo con el otro, o sea el dolo, y siendo ambos producto de la actitud de quienes como órganos representativos negocian y suscriben los tratados internacionales, considero que nunca podrían invocar tal vicio del consentimiento por las consecuencias jurídicas subsecuentes, tanto externas como internas de cada país, como lo sería la ratificación de los tratados internacionales por órgano diverso al negociador o suscriptor. Aún así, en la multicitada Convención, en su artículo 50 se prevé dicho vicio que a continuación transcribo:

"Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directamente o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado".

C) EL OBJETO

Se refiere al contenido mismo del tratado, debiendo ser siempre de carácter lícito, tanto con respecto al Derecho Internacional como al derecho interno, aunque en este último caso sea en vía de excepción. En relación al objeto, César Sepúlveda¹¹ acertadamente niega la teoría clásica, en cuanto a que el objeto sea posible físicamente, ya que en los tiempos modernos no existe la probabilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles. En relación a la

¹¹ Cfr. en César Sepúlveda, *op. cit.*, p. 123

licitud en el objeto en cuanto al Derecho Internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados previene la oposición de los tratados con una norma imperativa de Derecho Internacional general o *jus cogens* en su artículo 53 que dice:

"Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

En relación a la frase latina *jus cogens* adoptada ya en la Convención de Viena, Max Sorensen nos da el siguiente significado: "ley obligatoria, ajena a la voluntad de las partes".¹²

En materia de tratados internacionales, en principio, la licitud en el objeto respecto de normas de derecho interno, no puede ser invocada, salvo por excepción, tal y como lo disponen los artículos 27 y 46 respectivamente de la mencionada Convención:

Artículo 27

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹² Max Sorensen, *op. cit.*, p. 75

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Artículo 46

"1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

"2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

D) LA FORMA

Los tratados no están revestidos de un formalismo *ad solemnitatis causae*, pero siempre deben ser por escrito, no se requiere de otras formalidades para configurar un tratado, aunque en la práctica se ha venido consagrando un cierto estilo que resulta práctico para el manejo de los mismos. Generalmente el tratado va precedido del título, continua el proemio, después los artículos o cláusulas, las últimas cláusulas se refieren a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones y finalmente fecha, firma y sellos. Existen algunas formalidades que se manifiestan en la práctica en su confección material, como es el lacrado, el sellado y la solemnidad en la firma.

E) LA CAUSA

"Es la razón intrínseca de la existencia del acto jurídico, el móvil subjetivo del consentimiento, algo que precede al mismo",¹³ es aquello que justifica la obligación. La teoría de la causa no tiene aplicación en el ámbito internacional, pues aun cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las naciones así quisieron obligarse, aunque resulta de gran utilidad para la interpretación de los tratados internacionales.

¹³ Miguel D' Estéfano, *op. cit.*, p.173.

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los diversos autores no se han puesto de acuerdo en cuanto al establecimiento de un procedimiento uniforme para celebrar un tratado, es decir, en Derecho Internacional no se ha establecido un procedimiento único al cual deban someterse rígidamente los Estados para celebrar un tratado.

Autores como Charles Rousseau, Max Sorensen, Edmundo Vargas Carreño y Modesto Seara Vázquez, al tratar el tema de una u otra forma coinciden en la definición de las diversas etapas que integran el procedimiento de conclusión de los tratados, desde luego no en forma uniforme y unánime porque aunque se refieren a las fases fundamentales de tal procedimiento, sin embargo difieren en su tratamiento en cuanto a su orden, descripción y contenido; en razón de esto considero, para los efectos de este trabajo, que es conveniente determinar las fases fundamentales del procedimiento de conclusión de los tratados, tratando de definir y describir cada una de ellas, tomando en cuenta que la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados implícitamente ha adoptado lo que los

diversos autores refieren respecto al tema.

Según los autores se han establecido tres fases fundamentales que integran el procedimiento o procedimientos de conclusión de los tratados, ellas son: la negociación, la firma y la ratificación.

II.1.- LA NEGOCIACIÓN

Podemos definirla como el conjunto de actividades y consecuentemente manifestaciones de voluntad de los representantes de los Estados interesados, encaminadas a determinar, dentro del tema o materia del tratado, el texto del mismo, que significa externar en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses hasta obtener el consenso, por tal motivo la negociación suele ser más o menos compleja en base a los intereses que se discuten antes de llegar al acuerdo. Es importante mencionar que dentro del rubro de la fase denominada negociación se encausan diversos temas, como son: la fijación del idioma que se va a utilizar y a este respecto cabe mencionar que antiguamente se estilaba que todos los tratados se consignaran en latín, posteriormente en el siglo XVIII se utilizó el francés, para el siglo XIX se utilizó el inglés y el francés por considerarlas lenguas diplomáticas, actualmente la tendencia es que cada vez se utilice un mayor número de idiomas, a tal

grado que se consigne en tantos idiomas como Estados participantes se encuentren en la negociación, lo que desde luego dificulta la interpretación de los tratados; esto último se encuentra debidamente planteado y resuelto en el artículo 33 de la Convención de Viena que dice:

"Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convinieren.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revela una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado".

La aceptación y adopción del texto de los tratados. Este rubro es la médula del procedimiento de conclusión de los tratados; teóricamente debemos entender que esta fase supone la previa negociación de las partes para tomar el consenso sobre los puntos materia del tratado, y por ello la aceptación del texto implica en última instancia la formalización del contenido mismo mediante la redacción literal del tratado; por ello los autores consideran que el

texto de los tratados formalmente comprende los diversos capítulos del mismo y que la práctica y la misma Convención de Viena han clasificado como sigue: preámbulo, exposición de motivos, cláusulas referidas al tema materia del tratado y manifestación expresa respecto a la aceptación del contenido del propio tratado. Los diversos autores mencionados de una forma u otra coinciden en que el preámbulo de un tratado contiene fundamentalmente la enumeración de las partes contratantes; en los tratados internacionales la enumeración de las partes se refiere a que deben consignarse los nombres de los Estados contratantes, así como, la mención de los órganos investidos de facultades suficientes para representar al Estado como parte dentro de un tratado. La exposición de motivos que siempre consistirá en consignar y determinar cuales son los propósitos primordiales de las partes a efecto de establecer las bases que podrán ayudar a la interpretación del contenido fundamental materia del tratado. El tema referido a las cláusulas o artículos en los que se consigna la materia del tratado, así como, las obligaciones y derechos de las partes en relación a la misma, es lo que los autores denominan como el cuerpo de los tratados incluyendo también la mención de los anexos relacionados con el objeto del tratado. Hecho todo lo anterior, las partes culminan sus negociaciones con la manifestación expresa de aceptar y lógicamente suscribir el tratado, lo que implica la adopción del texto mismo.

II.2.- LA FIRMA

Edmundo Vargas Carreño¹⁴, al tratar este tema expresa que, adoptado el texto del tratado, se procede por parte de los negociadores a su firma, con lo cual se le confiere un carácter auténtico al texto del tratado, pero no obstante lo anterior el autor citado también consigna que la autenticación puede convenirse mediante otro procedimiento, como por ejemplo, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los negociadores en el texto del tratado. Es importante destacar que este autor sostiene que la firma de un tratado no engendra ni derechos ni obligaciones a las partes, pues se requiere el cumplimiento de las otras etapas previstas para que el tratado adquiera fuerza obligatoria; sin embargo continúa expresando que en algunos casos la sola firma es suficiente para producir efectos jurídicos, por ejemplo cuando en el propio tratado se establece que tendrá vigencia a partir de su firma; el autor en comentario en resumen considera que los actos posteriores a la firma, como son: la ratificación, la posibilidad de canje o depósito de los instrumentos de ratificación, o cualquier otro acto posterior a la firma, en algunos casos son parte esencial del tratado a tal grado que si no se dan, el tratado puede quedar sin efectos jurídicos. Otros autores parcialmente coinciden con los planteamientos de Vargas Carreño pero algunos difieren exponiendo diversos puntos de vista; considero que es más

¹⁴ Cfr. en Edmundo Vargas, *Derecho Internacional Público*, (Chile : Ed. Universidad Católica de Chile, 1973), p. 187.

conveniente apoyarnos en las diversas disposiciones que al respecto se determinaron en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En efecto, en el artículo 10, referido a la autenticación del texto, se dice que un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo cuando se cumple con el procedimiento que en dicho tratado se establezca o con el que convengan los Estados participantes y a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica; en el artículo 11, que se refiere a las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado se dice, que podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan el tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o cualquier otra forma contenida. En forma aparente, tomando en cuenta la teoría de los diversos autores, los dos artículos antes comentados reflejan, si no una contradicción desde el punto de vista jurídico, sí por lo menos provocan confusiones puesto que en última instancia ambos preceptos establecen que la firma de un tratado puede autenticarlo y también obligar al suscriptor; no obstante lo anterior, en el artículo siguiente se determina en qué casos el Estado participante queda obligado mediante la firma del tratado a través de sus representantes, estableciendo concretamente que ello sucede cuando en el propio tratado se establezca que la firma tendrá ese efecto; cuando de algún otro modo conste que los Estados negociadores establecieron previamente que la

firma tenga ese efecto y finalmente cuando la intención del Estado participante de dar ese efecto a la firma, se desprenda de los poderes de su representante o de alguna manifestación hecha durante las negociaciones; también en la Convención de Viena se dice que la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando los Estados negociadores así lo han convenido y finalmente la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma del propio Estado si así se confirma expresamente. Yo considero que aún en la actualidad no ha sido posible establecer formal y definitivamente las formas que lleven a determinar cuando un tratado es definitivamente obligatorio para sus participantes; en el derecho interno de los Estados este problema ya fue superado y quizá con el tiempo, en un código internacional se consignent las normas definitivas que regulen la formalización, suscripción y fundamentalmente las consecuencias jurídicas de los tratados que, en última instancia, siempre serán las obligaciones y derechos de las partes.

I.3.- LA RATIFICACIÓN

Es quizá el momento álgido dentro del procedimiento de conclusión de los tratados internacionales, ya que mediante ésta, el Estado hace constar en el ámbito internacional su voluntad de obligarse por el tratado. Es aquí donde el

derecho constitucional tiene aplicación porque en la norma respectiva está determinado cual es el órgano interno de la Administración Pública capacitado para ratificar. En los regímenes democráticos representativos, independientemente de la intervención de quienes tuvieron a su cargo la negociación y autenticación del texto de un tratado, así como la firma, requieren, además la previa aprobación de alguna de las Cámaras o del Parlamento según sea el caso, para que pueda proceder a la ratificación de los tratados internacionales.

La etapa de ratificación obedece más bien a razones prácticas derivadas fundamentalmente de la conveniencia de que los Jefes de Estado y las Cámaras o Parlamentos tengan una oportunidad para pronunciarse respecto a un asunto que puede ser de gran importancia para el Estado, así como, el verificar si los representantes en la negociación y firma del tratado se han ajustado a los poderes que se les otorgaron y a las condiciones y requisitos establecidos para su ejercicio, subsanando así un posible vicio del consentimiento, tal y como quedó anotado en páginas anteriores.

Hechas las observaciones pertinentes en el inciso anterior, en relación a la posible confusión del alcance de la firma dentro del procedimiento de conclusión de los tratados

internacionales, procederé al estudio de la RATIFICACIÓN como forma de expresión del consentimiento para obligar a un Estado a su cumplimiento dentro del ámbito del Derecho Internacional.

El régimen jurídico de la ratificación surge a consecuencia de que, la capacidad y competencia que debe tener el órgano correspondiente para ratificar un tratado, están establecidas en el derecho público interno del Estado interesado. De esto último se infiere el principio general de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios.

En atención a la importancia de la ratificación dentro del procedimiento de conclusión de los tratados, Max Sorensen señala: "Con la creciente complicación de las relaciones derivadas de los tratados durante el siglo XIX, esta posición ha cambiado. Los Estados comprendieron que era necesario esperar un lapso, después de la etapa de la firma, en el cual se pudiera evaluar la compatibilidad de los términos de un tratado nuevo con el conjunto de sus compromisos y de su política, y se pudiera lograr la legislación necesaria para ponerlo en vigor. Además, aunque las constituciones de algunos Estados (tal como Estados Unidos) pueden confiar la negociación y firma de los tratados

exclusivamente al departamento ejecutivo, podrían exigir para su ratificación, según ha sido observado, el consentimiento del parlamento o de una cámara legislativa. Como resultado de esto, la promesa de ratificación que los poderes plenos antes contenían, llegó a ser remplazada por una reserva de ratificación; así, por simple formalidad, la ratificación se convirtió en el trámite esencial para el cual los Estados se obligan mutuamente mediante tratados."¹⁵

Tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, la ratificación entra en la esfera del derecho interno de cada Estado signante, por lo que, la reglamentación interna de la ratificación la podemos englobar en tres grandes grupos, según sobre quienes recaiga la competencia:

- 1) Competencia exclusiva del Ejecutivo.- Es el caso de las monarquías absolutas o regímenes totalitarios, como fue el caso del fascismo y el nacionalismo a mediados del presente siglo.
- 2) Competencia exclusiva del Legislativo.- Es cuando el órgano legislativo mantiene la facultad de ratificación; dentro del ámbito internacional es conocido como Gobierno de Asamblea y es en éste grupo donde encontramos a México, tema que será motivo de estudio en el siguiente capítulo.
- 3) Por último cuando la competencia está compartida entre el Ejecutivo y el Legislativo.- Es el caso en el cual el

¹⁵ Max Sorensen, *op. cit.*, p. 213.

Presidente no requiere autorización del legislativo para realizar "ciertos actos internacionales", es el ejemplo clásico entre los *executive agreements* y los *treaties* en los Estados Unidos, toda vez que en los primeros no es necesaria la intervención del Senado y en los segundos es eminentemente obligatoria.

La ratificación forma parte esencial del procedimiento de conclusión, toda vez que de ella surgirá la obligatoriedad del Estado signante para hacer frente a sus compromisos internacionales; a consecuencia de esto considero que aquí es oportuno hacer un análisis minucioso de la compaginación del tratado internacional con los ordenamientos o leyes de carácter interno.

La falta de probidad, o irresponsabilidad del órgano competente al ratificar un tratado internacional, puede crear graves conflictos cuando su aplicación se hace incompatible con las normas de derecho interno; tal situación llevaría consigo el desprestigio internacional del Estado signante con las consecuencias que esto representa dentro de la Comunidad Internacional. Es de especial importancia este punto, pues el Derecho Internacional, nos da una salida para el caso de que algún Estado signante no pueda cumplir con alguna de las obligaciones estipuladas en los tratados, pero aún así quiera formar parte del tratado, tal salida es la institución

denominada Reservas, la cual será motivo de estudio más adelante.

Por último, a pesar de la gran importancia de la ratificación, debo señalar los inconvenientes que representa. Después de las arduas labores de negociación, autenticación del texto, e inclusive la firma del tratado; al momento de llegar a la ratificación se puede dar marcha atrás, en virtud de las dificultades constitucionales que presenta, llegando al exceso de los problemas en los trámites burocráticos necesarios para llevar al Congreso un tratado, o bien encontrándonos con problemas de orden político interno que entorpecen las labores del Congreso, siendo además ajenas al tema del tratado.

Para superar la problemática expuesta, se han buscado nuevas formas para la celebración de los tratados que faciliten la integración de la Comunidad Internacional, como es el caso denominado *Treaty-making power*,¹⁶ institución creada por el *Common Law*, que ha sido considerada como una forma de ratificación, se lleva a cabo mediante la redacción de las llamadas "Cartas de ratificación", las cuales contienen la reproducción del texto del tratado y al suscribirlas se contrae la obligación de hacerlo ejecutar, bajo este supuesto la ratificación conserva un carácter discrecional.

¹⁶ Cfr. en Charles Rousseau, op. cit., p. 22.

El procedimiento anterior tiene los siguientes inconvenientes en razón al principio de seguridad jurídica y al de autodeterminación de los pueblos:

- 1) La indeterminación del plazo de ratificación.
- 2) La posibilidad de una ratificación condicionada.
- 3) La lícita negativa de ratificación.

Otro recurso utilizado por los Estados del sistema jurídico del *Common Law*, es que los tratados se preparen en forma de memoranda escrita sobre el acuerdo, usualmente firmada o rubricada por los representantes de las partes; la necesidad de ratificación puede o no estipularse y generalmente no se exige, lo que significa que el tratado queda concluido verbalmente y los documentos que integran la memoranda sólo son una prueba del texto. No obstante lo anterior, si cualquiera de las partes considera que, de acuerdo a sus normas constitucionales, debe ser ratificado, lo puede mandar al Congreso o al Órgano competente para que lo ratifique.

Como podemos observar, de una u otra forma, ya sea directa o indirectamente, siempre regresamos a la ratificación como elemento pleno y esencial en el procedimiento de conclusión, siempre pensando y sin perder de vista el derecho interno de los diferentes Estados. Al respecto Sorensen expresa lo siguiente: "Las diversas circunstancias de los diversos Estados probablemente conlleven a que siempre haya alguna

variación en las obligaciones que éstos puedan asumir debidamente mediante tratados, lo cual debe siempre tenerse en cuenta por el derecho y por las formas que se adopten. También las diversas variantes de técnicas jurídicas nacionales deben continuar ejerciendo influencia en las prácticas de los diferentes estados en lo referente a la celebración de tratados. No se debe esperar -ni es tampoco deseable- una uniformidad completa comparable a la que pueda caracterizar la construcción legislativa de un Estado determinado. A medida que los tratados se multiplican, se desarrollan cada vez mas expedientes ingeniosos para servir las necesidades de las partes".¹⁷

Por último, y siguiendo la metodología aplicada en el presente trabajo, nos abocaremos al estudio del texto de la Convención de Viena. El artículo 11, nos enumera las diferentes formas de manifestación del consentimiento, donde encontramos: a) La firma, b) El canje o depósito de instrumentos, c) La ratificación, aceptación y aprobación, d) La adhesión.

Es de especial importancia mencionar, que respetando la legislación interna de cada parte, siempre debe buscarse la posibilidad de dejar en libertad a las partes, para elegir las formas de expresión del consentimiento, pero obviamente no debemos perder de vista que los Estados pueden llegar

¹⁷ Max Sorensen, op. cit., p. 219.

hasta donde su legislación interna se los permita.

Artículo 11

"Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

Artículo 13.

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyan un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto".

Artículo 14

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación".

Artículo 16

"Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido".

Artículo 17

"Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento".

II.4.- PUBLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Resulta obvio pensar, el porqué de la necesidad de la publicación de los tratados internacionales, toda vez que el principio de seguridad jurídica, nos exige como mínimo requisito el conocimiento de las normas; de aquí la importancia que reviste la publicación de los tratados; además, así podemos conocer el grado de evolución a que ha llegado el Derecho Internacional dentro de la convivencia

internacional, coadyuvando a otros Estados con antecedentes que servirán como base para la creación y celebración de tratados similares, así como la experiencia heredada de todo lo que gira alrededor de un tratado.

El artículo 80 de la Convención de Viena, nos señala el fundamento para la publicación de los tratados en el Derecho Internacional, así como el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 80

"Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación".

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

"1. Todo tratado y todo acuerdo Internacional concertados por cualquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible".

El tema del registro de los tratados ha tenido una cierta evolución jurídica, ya que por primera vez se estipuló en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, cuyo texto establecía lo siguiente: "Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier Miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible.

Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado". De la simple lectura, se infiere que se refiere a toda clase de tratados internacionales que sean suscritos por cualquiera de los Estados miembros. Cumple con el objetivo de la publicidad, imponiendo la carga de hacerlo a la mayor brevedad posible. Pero considero que es un artículo sumamente rigorista, toda vez que la sanción por falta de registro es la de anular los efectos jurídicos del tratado no registrado, engendrando así un sistema en el cual el registro es constitutivo de derechos y obligaciones, lo que resulta inoperante en la Comunidad Internacional, aunque la justificación era la de: "Asegurar la publicidad de los tratados, facilitando así, la intervención de la opinión pública en las negociaciones diplomáticas y eliminando la práctica de los tratados secretos (principio de la diplomacia abierta)".¹⁸

Afortunadamente, la Comunidad Internacional al percatarse de la inoperatividad del precepto antes citado, procedió a su corrección en la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 102, donde existen cambios de estilo en su primera parte, y el cambio esencial está precisamente en una limitación a la sanción preexistente ante la falta de registro de los tratados, suavizándola de forma tal, que sigue siendo un requisito, pero no lo deja sin efectos, sino que únicamente señala que no podrá invocarse ante órgano alguno de las

¹⁸ Charles Rousseau, *op. cit.*, p. 48.

Naciones Unidas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 102.

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concretados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo uno de éste artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Es hasta este momento, donde termina el procedimiento de conclusión propiamente dicho, de los tratados internacionales, que, como podemos observar es bastante complejo y requiere del esfuerzo de mucha gente para llegar al feliz término, donde se incluye personal del Estado signante o interesado, hasta funcionarios de las Naciones Unidas.

Desde mi punto de vista, el procedimiento descrito a lo largo de este capítulo, es el que nos brinda la mayor seguridad jurídica; si bien no es el más corto o sencillo, sí es el más seguro, pero desde luego, no descarto la posibilidad de que con el paso del tiempo y ahora, con el rumbo tan marcado hacia una integración internacional, por medio de bloques regionales, se llegue a fórmulas o instituciones más sencillas, toda vez, que la necesidad de interrelacionarse más entre los diferentes Estados, se ha agudizado de una

forma considerable, y quizá, la Comunidad Internacional, se de cuenta que puede lograrse una mayor estabilidad a través de una mesa de negociación que a través de cualquier otro medio de agresividad o intolerancia.

II.5.- LAS RESERVAS

Puede suceder que un Estado, al expresar su consentimiento a un tratado, desee no quedar obligado por una determinada disposición, por así convenir a sus intereses, o por no coincidir con su régimen jurídico interno y, es precisamente a través de la figura de las Reservas como lo puede lograr.

Las reservas, se pueden definir como: "La manifestación hecha por una parte de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor."¹⁹

Siguiendo la metodología que he venido utilizando en el presente trabajo, a continuación señalaré el concepto establecido en la Convención de Viena, en el artículo 2, inciso d), que a la letra dice: "Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su

¹⁹ Max Sorenson, *op. cit.*, p. 215.

aplicación a ese Estado."

De la definición y del precepto transcrito, se desprende la existencia de varias clases de reservas: Max Sorensen nos señala que "pueden ser recíprocas o no recíprocas", por ejemplo, "Si en un tratado que eximiera a los navíos de guerra de cada parte del pago de los derechos de puerto establecidos por las otras, Francia propusiera que los cruceros para la protección de la pesca quedaran exceptuados de dicha exención, tal reserva sería susceptible de aplicación recíproca; y si ella se aceptara, se entendería que no solo los cruceros de pesca de las otras partes tendrían que pagar derechos en los puertos franceses sino que, asimismo, los cruceros de pesca franceses habrían también de pagarlos en los puertos de los otros signatarios. Si, por el contrario, Francia propusiera que el régimen contemplado se habría de aplicar en todas partes "excepto en el Puerto de Cherburgo", dicha excepción no sería susceptible de aplicación recíproca."²⁰

También se distinguen las reservas denominadas de "declaración interpretativa", esto es, cuando un Estado manifiesta que el tratado, para él, tiene una cierta interpretación, y que por lo tanto sólo se obliga en los términos de interpretación dados por el mismo.

²⁰ *Loc. cit.*

Adquiere especial importancia el tema de la aceptación de las reservas, al cual nos referiremos en forma específica, debido a la problemática que se presentaría en relación al Acuerdo Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá. En realidad, una reserva constituye una proposición de enmienda al texto del tratado, aún en el caso más simple que nos podamos imaginar de reserva recíproca a un tratado trilateral, esta es de hecho una enmienda, y por lo tanto, en principio, ninguna reserva puede tener efecto, a menos y hasta que haya sido aceptada o acordada por todas las partes. Aún, en el caso más simple, esto tiene que entrañar que, el significado de la intención por parte de quien propone una reserva de quedar obligado por el tratado, -hecha aquella en cualquier momento- sin importar en que etapa de conclusión se encuentre el tratado, la reserva no puede surtir efecto alguno inmediatamente, sino hasta que se manifieste el consentimiento de todas las partes, en relación a la reserva propuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y aunque la Convención de Viena no lo prevea, parece evidente que las reservas sólo proceden en los tratados multilaterales, ya que la reserva que pueda formularse a un tratado bilateral, o trilateral alteraría la necesaria unidad del texto, y equivaldría a una nueva oferta de tratado.

Cabe señalar, que en el artículo 19 de la Convención de Viena, se señalan los casos en los cuales no procede la formulación de reservas y son: a) cuando la reserva está prohibida por el tratado; b) cuando el tratado dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva de que se trate; y c) cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, ya que la reserva debe versar sobre aspectos que no son esenciales al tratado.

Toda vez, que las reglas señaladas en párrafos anteriores, son en sentido estricto únicamente aplicables para tratados BILATERALES -a excepción de lo estipulado en el artículo 19 de la Convención de Viena-, en relación a que el tratado motivo del presente trabajo es un tratado TRILATERAL, debo anotar que no excluyo la posibilidad de que se lleguen a presentar ciertas reservas por parte de cualquiera de los Estados negociadores; y que, llegado el caso, se aplicaría lo conducente a lo estipulado en el artículo 20 de la citada Convención que dice:

"1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando el número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

...4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si ésta última es posterior".

El citado precepto se inspiró en la opinión consultiva, emitida por la Corte Internacional de Justicia, en el año de 1951, en relación a las Reservas estipuladas a la Convención de Genocidio, y dice: "Si un Estado ha formulado y mantenido una reserva la cual ha sido objetada por una o más partes de la Convención, pero no por otras, puede ser considerada como parte en la Convención siempre que la reserva sea compatible con el objeto y fin de la Convención."

Por último veremos el efecto de las Reservas. Si un Estado formula una reserva, las otras partes del tratado pueden asumir algunas de estas tres actitudes:

a) aceptarla; b) dejarla; y c) no expresar nada. Si un Estado acepta la reserva formulada por otro Estado, la relación jurídica, entre el reservante y el aceptante, versará únicamente respecto de aquellas disposiciones del tratado que no han sido reservadas.

Con respecto a la objeción a una reserva, el sólo rechazo no basta. Es necesario, además, que el Estado que formula la objeción, manifieste expresamente su intención de no querer llegar a ser parte del tratado con respecto al Estado autor de la reserva. En tal caso, no existirá ninguna vinculación respecto a la totalidad del tratado entre el reservante y el Estado que, en esos términos, ha objetado la reserva.

II.6.- INTERPRETACIÓN

Es quizá uno de los temas más controvertidos dentro del Derecho Internacional, toda vez que el mayor número de problemas que surgen en relación con los tratados, son consecuencia precisamente de la interpretación. Tan es así, que la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales más que cualquier otro tema.

Se ha señalado con frecuencia, que la interpretación de un tratado la determinan los órganos estatales o interestatales

llamados a aplicarlo. En el primer caso, esa interpretación la realizan, ya sea el Poder Ejecutivo a través del Ministro de Relaciones Exteriores, o ya sea el Poder Legislativo, siempre y cuando por medio de una ley se precise el sentido y alcance del tratado, o bien por el Poder Judicial cuando los tribunales interpretan un tratado como parte del orden jurídico interno del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a la complejidad que se deriva de las relaciones interestatales dentro de la Comunidad Internacional, se excluye la posibilidad de aceptar la interpretación realizada por los órganos estatales, toda vez que esa interpretación, por importante que pueda ser dentro del derecho interno, ella no es oponible a los otros Estados contratantes; es por ello que no podemos aceptar las reglas de algunos sistemas señalados dentro del derecho interno, es por esto que el proceso de interpretación de un tratado debe limitarse al contenido del documento mismo, considerándose todo lo demás irrelevante.

La única interpretación con eficacia jurídica internacional, es la que emana de un órgano interestatal, como puede ser la formulada por los propios Estados actuando en común, o por un órgano jurisdiccional internacional llamado por las partes para decidir la controversia, en cuyo caso la interpretación del tratado sólo tiene fuerza obligatoria para las partes

litigantes y respecto del caso decidido.

Para lograr la correcta interpretación de los tratados, debemos agotar todos y cada uno de los caminos señalados, tanto en la doctrina, como en la Convención de Viena.

Doctrinariamente encontramos a Max Sorensen destacando un primer principio que es el de la buena fe y señala: "Una parte por lo menos, de esta verdad se expresa en la conocida máxima de que un tratado debe leerse o interpretarse de buena fe. Pero lo que se quiere decir exactamente con este precepto no está claro. En un sentido más amplio, igual que la proposición paralela de que los tratados hay que cumplirlos de buena fe, no significa absolutamente nada en derecho estricto, es decir no agrega nada a la regla *pacta sunt servanda*. Claro está que los tratados han de ser interpretados y cumplidos de buena fe, puesto que por su propia naturaleza, son transacciones de buena fe. Sin embargo, en un sentido más estricto, el principio de buena fe anuncia reglas de subordinación, tales como la de los errores obvios de redacción o de reproducción que no han de ser considerados; que se supone que las partes hayan querido significar algo en vez de nada; que el tratado debe leerse, en cierto sentido, como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar a explicar la ambigüedad de otra; que no debe considerarse que las partes hayan pretendido algo

absurdo; y así por el estilo."²¹

El mismo autor nos explica lo que él llama: "La regla intertemporal" exponiendo que, "El contexto del tratado también comprende todo el conjunto del derecho internacional contemporáneamente en vigor. Es decir, que el texto debe leerse a la luz del concepto jurídico de las partes. Esto puede implicar la atribución de un significado particular a las palabras empleadas, pues el lenguaje del Derecho es técnico. Pero lo que constituye aquí el problema es determinar cual es el derecho vigente al redactarse el tratado. Así, en el *North Atlantic Coast Fisheries Arbitration* en 1910 (11 RIAA, 167), El Tribunal se negó a interpretar que un tratado concluido en 1818 excluyese a los pescadores de Estados Unidos de "bahías" de la costa Británica de Norteamérica, lo cual presuponia la aceptación de una regla consuetudinaria aducida, según la cual el término "bahía" comprendería cualquier bahía que no tuviese más de diez millas de ancho; y se fundó para ello, en que tal regla -que por cierto la Corte Internacional de Justicia habría de negar en el *Anglo-Norwegian Fisheries Case* ((1951) ICJ Rep. 131), como que en momento alguno hubiera sido regla de derecho -no había hecho su aparición hasta un cuarto de siglo después de firmado el tratado."²²

Con increíble maestría, el autor Oppenheim nos señala 16

²¹ *Ibid.*, pp. 229-230.

²² *Ibid.*, p. 231.

reglas a seguir para lograr una correcta interpretación, que son:

- 1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción con el sentido literal.
- 2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usadas expresamente con cierto significado técnico, o cuando no esta aparente otro significado en el contexto del tratado.
- 3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
- 4.- Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso.
- 5.- El principio *in dubio mitius* (en caso de duda lo menos posible) debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse, es el que sea menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiera menos con la soberanía de una parte, o que implique menos restricciones para las partes.
- 6.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros, con el propósito de aclarar el

significado de una estipulación.

7.- Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo, así como ser el significado preferido por la parte que la acepta.

8.- Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menores ventajas para la parte que se beneficia.

9.- La máxima *expressio unius est exclusio alterius* (la expresión de uno excluye la del otro) ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.

10.- Es del conocimiento común, que si un Estado mantiene el significado de un término, que es diferente del que se capta generalmente, y si apesar de ello otro Estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.

11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber que significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.

12.- Debe concederse que las partes se propusieron que la estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación.

13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude, y de hacer su operación consistente con la buena fe.

14.- Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpretación del derecho interno, son sólo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.

15.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes, y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiesen pactado de otro modo.

16.- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que, los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc...), pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado.²³

Tal y como lo mencioné en párrafos anteriores, La Convención de Viena, en sus artículos 31 y 32, también señala diversas reglas relativas a la interpretación de un tratado. La mayoría de estas reglas se encuentran avaladas por precedentes de decisiones judiciales, y son las siguientes:

a) Regla del sentido corriente de los términos del tratado. Esta se encuentra contenida en el artículo 31.1 de la Convención y dice: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los

²³ Cfr. en Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*. (Barcelona: Ed. Bosch, 1961), Tomo I, vol. II, pp. 347-352.

términos del tratado...". De acuerdo a esta regla para interpretar un tratado, debe recurrirse primeramente al sentido natural y obvio de las expresiones utilizadas en su texto. El único caso, en que podría prescindirse del sentido corriente de un término, es cuando conste la intención de las partes en conferirle un sentido especial a un término (artículo 31.4).

b) Regla de la utilización del contexto (artículo 31.4). Esta nos indica que los términos del tratado deben además, interpretarse en su contexto, es decir, no en forma aislada, sino considerando cada una de las partes interrelacionadamente. En el citado artículo, bajo el numeral 2, se señala lo que incluye el contexto de un tratado, además del preámbulo y anexos, y son: I.- Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y; II.- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

En virtud de lo anterior, debemos entender por contexto del tratado a otros instrumentos diferentes al mismo tratado, como pueden ser: las resoluciones dictadas por la misma Conferencia en la que se negoció o adoptó el tratado, o las declaraciones formuladas por los representantes de un Estado

al momento de la firma del tratado y que los otros contratantes aceptan como un instrumento conexo al tratado.

c) Regla de la compatibilidad con el objeto y fin del tratado. Dentro del mismo artículo 31.1, se señala que el tratado debe interpretarse "teniendo en cuenta su objeto y fin", o sea conforme al propósito fundamental perseguido por el tratado y en cuya virtud éste ha sido celebrado.

d) Regla de la conducta ulterior de las partes. Surgida del artículo 31.3, el cual dispone que en la interpretación deberá de tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado, o de la aplicación de sus disposiciones; 2) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

e) Regla de la aplicación de las normas pertinentes de Derecho Internacional. Esta regla la encontramos en el artículo 31.3, inciso c) que dice: "Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes." Esta regla de interpretación persigue destacar que el tratado no es un elemento aislado, sino que se encuentra integrado a un sistema normativo del cual forma parte. De ahí la procedencia de la utilización de otras fuentes de

derecho internacional en la interpretación de un tratado, como pueden serlo otros tratados, una norma consuetudinaria o un principio general de derecho adoptado por las partes del tratado.

f) Regla de la utilización de los trabajos preparatorios del tratado, y de las circunstancias de su celebración. La encontramos señalada en el artículo 32, como un medio complementario de interpretación, que acepta el que pueda recurrirse a averiguar la intención de las partes, mediante una investigación de los trabajos preparatorios del tratado, y de las circunstancias de su celebración. Esta sólo se utiliza para confirmar el sentido de las otras reglas de interpretación, o bien con un carácter supletorio, su aplicación es procedente sólo cuando las otras reglas de interpretación dejen ambiguo el sentido del tratado, o conduzcan a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

II.7.- LA ADHESIÓN

"Es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, no celebrante original de un tratado internacional, por el que se somete a lo establecido en el tratado internacional celebrado entre otros sujetos de la comunidad internacional".²⁴

²⁴ Carlos Arellano, op. cit., p. 676.

Algunos autores como Aniceto Sela, así como César Sepúlveda, nos marcan una distinción entre lo que debemos entender entre adhesión y accesión. Para el primero accesión es: "La participación de un país en el tratado en las mismas condiciones que lo pactaron, y se verifica, o por un cambio de ratificación o por una declaración oficial dirigida a los Estados signatarios, o a uno de ellos a quien se hubiese confiado la misión de recibirla", y adhesión "es una participación menos completa, pero que puede llegar a extender al Estado que se adhiere todos los derechos y obligaciones del convenio".²⁵ Considero que la distinción anteriormente planteada no tiene un soporte jurídico auténtico, sin embargo el planteamiento del segundo es bastante más jurídico que el primero y dice: "Accesión significa que un tercer Estado se agrega a petición propia a un tratado ya en vigor entre otros Estados, para convertirse en parte con todos los derechos y obligaciones concomitantes y que adhesión se produce cuando el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión."²⁶

Estas distinciones vienen de años atrás y, dada la evolución del Derecho Internacional, considero que ya no tienen razón de ser, pero sí procede hacer la distinción con respecto a la aprobación, que es: "El juicio favorable que emite el jefe

²⁵ Aniceto Sela y Sampil, *Derecho Internacional*, (Barcelona : Ed. Sucesores de Manuel Soler, 1986), p. 37.

²⁶ César Sepúlveda, op. cit., p. 132.

de un Estado, respecto de una estipulación celebrada entre otros Estados".²⁷

La adhesión puede lograrse de dos formas:

a) "La adhesión puede ser motivo de un pacto posterior al tratado internacional al que se adhiere el tercer Estado. En este pacto, los Estados celebrantes del tratado, por una parte, y el Estado tercero, por otra parte, acuerdan que el tercer Estado sea parte en el tratado internacional con todos los derechos y deberes que corresponden a los Estados originalmente celebrantes.

b) La adhesión para el futuro, de terceros Estados, está prevista en el clausulado del tratado internacional. En este caso, la manifestación de voluntad de los celebrantes ya consta expresamente y con anterioridad, ya no se requiere la nueva manifestación de voluntad de los celebrantes. Basta la manifestación de voluntad adherente del tercer Estado. No juzgamos que ésta sea una situación de declaración unilateral de voluntad pues, la voluntad de los Estados celebrantes ya consta en el tratado internacional anterior. Si es necesaria la notificación de la adhesión para el conocimiento de los celebrantes".²⁸

Ahora bien, la adhesión puede ser ilimitada o limitada a ciertos Estados, de acuerdo al objeto y fines del tratado,

²⁷ Luis Gestoso y Acosta, *Derecho Internacional Público*. (Valencia: Ed. Downeich, 1955), p. 475.

²⁸ Cfr. en Carlos Arellano, *op. cit.*, p. 677.

inclusive puede darse una adhesión limitada forzosa, como sería el caso de un tratado, en que por razones geográficas no permita la adhesión de otros Estados, o bien los tratados regionales, aunque en este caso sí podrían existir limitaciones voluntarias de los Estados parte en el tratado.

Aunque parezca, que en la adhesión podría prescindirse de la ratificación en virtud, de que, el tercer Estado tiene tiempo de sobra para reflexionar sobre la conveniencia de la adhesión a un tratado en el que no fue parte, y si del estudio del tratado se desprende que existe coherencia respecto con su legislación interna, considero que aún así, siempre debe de ser hecha la ratificación a la adhesión del tratado de que se trate.

El maestro Charles Rousseau nos indica el progreso que ha tenido el Derecho Internacional, al crear nuevas instituciones jurídicas que hacen más sencilla la adhesión en los tratados: "Aunque, racionalmente la regla de la ratificación es ajena a las adhesiones -puesto que éstas, en la técnica contemporánea, no implican ningún acuerdo de voluntades de naturaleza contractual entre los Estados signatarios y el Estado adherente-, varios Estados han tomado por costumbre dar su adhesión bajo reserva de ratificación. Esta práctica tiene el inconveniente de privar de toda significación a la firma diferida como procedimiento autónomo

para la extensión de un régimen convencional a los Estados signatarios... en la época actual... se ha permitido que Estados no participantes en la negociación -y que, por tanto, fueron ignorados por los primitivos signatarios- pueden firmar el tratado de fecha posterior, y ello durante un plazo que en la mayoría de los casos resulta prácticamente ilimitado... Ampliada en tal forma, la firma diferida se asemeja extraordinariamente a la adhesión, de la que tiende a convertirse en una simple variante. El único criterio de distinción reside en la necesidad de la ratificación, ya que ésta supone necesariamente una firma previa, inmediata o diferida. Pero la confusión se ha acentuado en la época contemporánea al introducirse, según se ha visto, la práctica de las adhesiones bajo reserva de ratificación, lo que ha acabado de quitar interés a la distinción entre ambos procedimientos".²⁹

Por último, transcribiré los artículos relativos a la adhesión en la Convención de Viena, de donde se desprende la innecesaria distinción entre adhesión y accesión, y debo señalar, que la adhesión debe estar sujeta a ratificación u obtener la ratificación previa, para que así la simple adhesión tenga efectos jurídicos plenos.

Artículo 15

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

²⁹ Charles Rousseau, *op. cit.*, pp. 43-45.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión".

Artículo 16

"Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido".

II.8.- EFECTOS

Primero debemos distinguir entre la fecha de entrada en vigor, y la fecha en la cual entrará en operación el tratado. Esta distinción la señala Max Sorensen en el caso de la Convención de Montreaux, en la cual la fecha de operación fue primero y después la fecha de entrada en vigor: "Sin embargo, de acuerdo con sus términos, una parte o todo un tratado puede ponerse en vigor antes de la ratificación, aunque ella se requiera -como en el caso de la Convención de

Montreaux, de 1936, sobre los Estrechos de los Dardanelos, en relación con un protocolo celebrado en la fecha de su firma, autorizando a Turquía inmediatamente a re militarizar la zona de los Estrechos, en la forma señalada en la Convención".³⁰

La iniciación de vigencia puede ser de las siguientes formas:

1. Que la fecha esté estipulada en el texto del propio tratado, por ejemplo el Tratado de Versalles de 1919, señaló en su artículo 440, que entraría en vigor en cuanto a las partes que entonces lo habían ratificado, al redactarse un proceso-verbal del depósito de las ratificaciones de Alemania y de las principales potencias aliadas y asociadas; un ejemplo mucho más claro sería una cláusula que dijera lo siguiente: La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Otro supuesto sería el caso en que no se fije fecha alguna para la iniciación de la vigencia entre los Estados celebrantes, y por consiguiente se considerará como fecha el día en que se haga el canje de instrumentos de ratificación o el depósito del mismo.

Los artículos 24 y 25 de la Convención de Viena fijan las reglas para la entrada en vigor de un tratado:

³⁰ *Max Sorensen, op. cit., pp. 128-129.*

Artículo 24

"Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la aplicación de su texto".

El artículo 25 de la multicitada Convención previene la hipótesis de la aplicación provisional de un tratado antes de entrar en vigor:

Art. 25

"Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) Si el propio tratado así lo dispone; o
 - b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto".

ÁMBITO DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES :

El principio general es que las normas jurídico-internacionales de validez general contenidas en un tratado, sólo obligan a los Estados que lo suscribieron, o aquellos que más tarde se hubieran adherido a él. "Pero si tales convenciones contienen reglas razonables y adecuadas, pueden convertirse para terceros Estados, aun sin su adhesión a las mismas, en pauta de su comportamiento. Estas convenciones, llamadas también tratados colectivos, rebasando finalmente el círculo de los Estados firmantes, pueden de esta suerte ser objeto de un reconocimiento consuetudinario".³¹

Ahora bien, en virtud de que considero la imperiosa necesidad de que se codifique el Derecho Internacional, puede suceder que una norma consuetudinaria se convierta en una norma escrita al ser acogida por una convención; es cierto que las codificaciones se basan en el derecho consuetudinario, pero al lograr codificarlo se llega al vivo ejemplo de la evolución del Derecho Internacional. Consciente de la dificultad que esto implica me permito transcribir a Alfred Verdross quien sostiene lo contrario: "Y una codificación al nivel de estos "Estados-límite" no sólo hubiese dificultado el desenvolvimiento del Derecho Internacional, sino que hubiese implicado un retroceso. De ahí que aquéllas prefiriesen renunciar a la codificación, confiando en que dicho desenvolvimiento sea obra de la costumbre".³²

³¹ Alfred Verdross, *op. cit.*, pp. 128-129.

³² *Lec. cit.*

Apuntado lo anterior, podemos proceder a hacer mención de las excepciones al principio general de que los tratados sólo producen efectos para los Estados, o Sujetos que han sido partes en dichos tratados, lo que concuerda con la máxima "*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*" (los tratados no perjudican ni benefician a terceros.) "Si un Estado se encuentra subdividido internamente en subunidades, sin embargo, la aplicación geográfica del tratado puede no ser necesariamente coextensiva con la soberanía territorial de dicho Estado. Así, puede ocurrir que el tratado sea aplicable únicamente en el territorio metropolitano del Estado, con exclusión de su territorio no metropolitano o de ultramar; en la práctica se usan las llamadas cláusulas de "aplicación territorial" para dar cumplimiento a la intención de las partes en esta materia, permitiendo a la parte interesada, o a sus colonias, etcétera, "contratar extensivamente" o "contratar limitadamente", según se desee. Un motivo poderoso para recurrir a disposiciones de esta índole fue el desarrollo en ciertos Estados, y -especialmente en el Imperio Británico- de convenciones constitucionales que prohibían al gobierno central concluir tratados que afectaran a los territorios dotados de órganos legislativos y ejecutivos diferentes, sin consultar con éstos".³³ La situación inversa a lo planteado anteriormente, son los efectos que puedan surgir frente a terceros.

³³ Max Hatzfeld, *op. cit.*, p. 224.

EFECTOS FRENTE A TERCEROS :

Cláusula de la nación más favorecida. "Es una cláusula en cuya virtud dos Estados se obligan a otorgarse recíprocamente el trato más favorable que den a terceros Estados. De esta manera, si en virtud de un tratado posterior con un tercer Estado se establece un beneficio a favor de éste, tal beneficio ha de alcanzar al Estado con el que rige la cláusula de la nación más favorecida".³⁴

Max Sorensen se opone a la existencia de derechos frente a terceros a través de la utilización de esta cláusula, el autor en cuestión no niega la existencia de beneficios de terceros pero sí la cuestiona, ya que la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *German Interests in Polish Upper Silesia Case (1926)*, PCIJ Ser. A, No. 7 señaló: "Un tratado sólo crea un régimen jurídico entre los Estados que son parte del mismo; en caso de duda, de dicho tratado no puede deducirse derecho alguno a favor de terceros Estados" p.p. 78 PCIJ.

Ahora bien, el autor en comentario finalmente reconoce la existencia de beneficios a favor de terceros, "Un ejemplo notable de un verdadero beneficio a favor de terceros puede considerarse estipulado por la Convención sobre los Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas, ya que la Corte Internacional de Justicia (en el *Reparations for Injuries Case*) ha interpretado dicho instrumento en el

³⁴ Carlos Arellano, *op. cit.*, p. 672.

sentido de que crea "derechos y deberes entre cada uno de los signatarios y la Organización" (es decir, las Naciones Unidas), ((1949) ICJ Rep. 179). (Presumiblemente la Corte quiso decir "Los Estados partes" en vez de "Los signatarios", ya que la Convención, de hecho, no había sido firmada sino que los Estados se habían adherido a ella.) Pero aún aquí el caso posiblemente da lugar a dudas.³⁵

Desde mi punto de vista considero que sí existen beneficios a favor de terceros Estados, pues la Comunidad Internacional no puede vivir ajena a los diferentes tratados que rigen la vida del Derecho Internacional Público. Como es el caso del TLC en el que se prevé la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Por último los tratados internacionales pueden establecer obligaciones para terceros Estados, como es el caso del artículo 2.6 de la Carta de las Naciones Unidas: "La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional".

Para terminar con el inciso relativo a los efectos de los tratados internacionales, procederé al estudio de las máximas "PACTA SUNT SERVANDA" y "REBUS SIC STANTIBUS", tema por demás

³⁵ Max Sorenson, *op. cit.*, p. 231.

controvertido en razón de la pugna existente entre dos escuelas de derecho internacional, ambas válidas y perfectamente fundamentadas desde sus respectivos puntos de vista, sin embargo trataré de llegar a una conclusión que espero sea acertada.

Los Estados y las demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe.

A) PACTA SUNT SERVANDA

La traducción al español, referida a este tema, puede ser: "LOS TRATADOS DEBEN SER CUMPLIDOS". Ahora bien, Max Sorensen señala que la naturaleza propia de este principio la podemos analizar desde las siguientes perspectivas:

- 1) Considerarla como una regla de derecho natural;
- 2) Un principio general de derecho; o bien
- 3) Una regla consuetudinaria.

"La primera explicación que dicho carácter obligatorio sugiere es que, al firmar un tratado, las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se define en el texto del tratado. El que dichos compromisos deban cumplirse es una regla elemental, y podría ser una regla universal de moralidad. Sin embargo, sólo obligaciones morales y no

legales, pueden surgir de una regla o principio de moral. Por este motivo, con el propósito de investir de carácter jurídico al deber de cumplir las obligaciones de los tratados, algunos tratadistas han recurrido al concepto del derecho natural.³⁶ El autor en cuestión a este respecto concluye afirmando lo siguiente: "No hay duda alguna de que la regla *pacta sunt servanda* tiene una base moral. Pero su transformación en una regla de derecho natural es aceptable sólo para aquellos que sostienen que el derecho natural, igual que el positivo, tiene validez".³⁷

El considerar la regla, *pacta sunt servanda*, como un principio general de derecho es lo más acertado, ya que para el derecho internacional público es el principio dominante de todo el sistema, ya que, como lo señalé en el inciso primero de este capítulo, los tratados se han convertido en la fuente principal del derecho internacional, consagrando innumerables normas de gran importancia para la Comunidad Internacional, y todas estas reglas dependen de la máxima, *pacta sunt servanda*. Si este principio se desechara, toda la superestructura del Derecho Internacional Contemporáneo se desplomaría, ocasionando daños irreparables para la comunidad internacional.

No cabe la menor duda de que la regla, *pacta sunt servanda* tiene todas las características de una norma consuetudinaria,

³⁶ *Ibid.*, p. 158.

³⁷ *Loc. cit.*

ya que además, es quizá la regla consuetudinaria más antigua, contando con innumerables precedentes y la creencia de que es obligatoria y totalmente universal. La Declaración de Londres de 1871 señala que "se reconoce principio esencial del derecho internacional que ninguna potencia puede excusarse de cumplir las obligaciones impuestas por un tratado ni modificar las disposiciones de éste, sin haber obtenido el consentimiento amistoso de las partes contratantes".³⁸

B) REBUS SIC STANTIBUS

La traducción al español referida a este tema, puede ser: "MIENTRAS LAS COSAS ASÍ PERMANEZCAN". Lo primero que debemos poner en consideración es analizar si los Estados, al suscribir un tratado lo hicieron precisamente por la existencia de determinadas circunstancias, ya sea expresa o tácitamente y si esas circunstancias dejan de darse, entonces el tratado pierde su validez, toda vez que la intención de las partes las llevaron a la firma del tratado en razón de las circunstancias preexistentes, tomando en cuenta su permanencia. Al respecto Alfred Verdross cita lo siguiente: "En este sentido contesta Grocio a la pregunta de si las promesas llevan consigo la condición tácita de que las cosas permanezcan tal como estaban cuando se hicieron; esta condición sólo vale si el actual estado de cosas fue evidentemente el motivo del tratado. También Vattel afirma

³⁸ Aniceto Sala y Samplí, op. cit., p. 37.

que la validez del tratado depende de la permanencia de un determinado estado de cosas si resulta claro y evidente que el promitente lo tuvo en consideración e hizo su promesa única y exclusivamente en atención a él. Anzilotti y Burckhardt, por su parte, piensan que se trata de un cuestión relativa a la interpretación de las declaraciones de voluntad, de las que ha de desprenderse si las partes contratantes consideraron determinadas circunstancias como supuesto de ciertos deberes. Si las partes arrancan de esta base, el tratado dejará de ser válido en cuanto a las condiciones que él presupone dejen de darse, toda vez que la voluntad que dio lugar al tratado no quería extenderse a la nueva situación".³⁹

Es lógico pensar que el término de validez de cualquier tratado se deduce primeramente del tratado mismo, pero qué sucede cuando no puede obtenerse esa respuesta de la voluntad tácita o expresa de las partes, toda vez que las circunstancias que se presentan en este momento ni siquiera las pudieron imaginar, es decir, se encuentran totalmente fuera de contexto. "Los tratados valen sólo en tanto cuanto la situación en que surgieron no se haya alterado de forma que el cumplimiento de una de sus disposiciones sea incompatible con la auto conservación de una de las partes", según apunta Erich Kaufmann.⁴⁰ "Sólo se da debida cuenta de la autonomía de la cláusula si es parte del supuesto de que

³⁹ Alfred Verdross, *op. cit.*, p. 158.

⁴⁰ Erich Kaufmann, citado por Alfred Verdross, *ibid.*, p. 159.

después de la firma del tratado las circunstancias pueden modificarse tan esencialmente, que no quepa ya pedir a las partes el cumplimiento del tratado *bona fide*, pues la naturaleza del asunto impone la suposición de que las partes no se habrían obligado, de haber tenido en cuenta una alteración de las circunstancias como la producida".⁴¹

Para poder hacer valer y aplicar correctamente la cláusula *rebus sic stantibus* debe darse el supuesto de situaciones concretas y tangibles, analizadas con eliminación del elemento subjetivo y valoradas sólo con los elementos objetivos determinantes en el cambio de las circunstancias, requiriéndose para esto el análisis de cada caso en particular. En razón de lo anterior, Oppenheim señala los efectos que produce la citación de la referida cláusula: "Pero la esfera de acción del principio ha de ser necesariamente limitada por la sencilla razón de que el Derecho tiene por misión hacer respetar y ejecutar los contratos o tratados, incluso si resultan gravosos para las partes obligadas. Esto explica por qué en casi todos los asuntos en que la doctrina *rebus sic stantibus* ha sido invocada ante un tribunal internacional, surge la oposición, sin haberla rechazado en principio, a admitir su aplicación en los casos en litigio. En el asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y de la región del Gex, resuelto el 7 de junio de 1932 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional,

⁴¹ *Loc. cit.*

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Francia sostenía que el cambio de las circunstancias que se habían producido eran tan importantes como para justificar que el Tribunal considerase inválidas las disposiciones en vigor sobre la cuestión. El Tribunal estimó que el cambio invocado por Francia no afectaba a <la totalidad de las circunstancias> -influidas esencialmente por la configuración geográfica del Cantón de Ginebra y de la región circundante- que las altas partes contratantes habían tenido presentes en el momento de crear las zonas francas, y que, por tanto, no podía ser tomado en consideración. Del principio expuesto se deduce que la cláusula *rebus sic stantibus*, no otorga al Estado el derecho a declararse libre por sí mismo de las obligaciones del tratado, inmediatamente después de sobrevenir el cambio vital de las circunstancias, sino que le faculta solamente para pedir a la otra u otras partes contratantes que se le considere desligado de tales obligaciones".⁴²

La Convención de Viena contiene ambas reglas; la gran diferencia es que a la regla *pacta sunt servanda* le da un lugar especial y lo enuncia como un principio general dándole mayor fuerza, al consignarla en la parte tres "Observancia, aplicación e interpretación de los tratados", sección I "Observancia de los tratados" y es el primer precepto que consagra (artículo 26), además la regla es enunciada en latín.

⁴² Oppenheim, op. cit., 218.

Artículo 26

"Pacta sunt servanda"

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Por otro lado la cláusula *rebus sic stantibus* la encontramos en la parte quinta "Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados", sección III "Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación" y es el noveno precepto que consagra el artículo 62, además la regla la enuncia en vía de excepción y no como principio general, fijando las bases para los casos en que se pueda hacer valer.

Artículo 62

"Cambio fundamental en las circunstancias"

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece una frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando con arreglo en lo dispuesto en los párrafos

precedentes una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado".

En razón de lo anterior, la Convención de Viena consciente del alcance de cada una de las reglas, les da el tratamiento acertado a mi manera de ver, debiendo siempre mantener una postura general para la norma *pacta sunt servanda*, considerándola como Principio General de Derecho Internacional Público y una postura de análisis para el caso concreto en el supuesto de la norma *rebus sic stantibus*. Aunque parezca contradictorio de mi parte, no quisiera ser tan radical en el sentido de la especial acentuación e importancia que he dado a la regla *pacta sunt servanda*, pues considero que la regla *rebus sic stantibus* es una herramienta de gran utilidad, pero que no debe ser sujeto de abuso o considerarla como una válvula de escape para así dejar sin efecto un tratado, sino que debe ser tomada en cuenta en caso de que exista una controversia de índole jurídico-internacional dentro de los medios normales para la solución pacífica de los conflictos.

II.9.- TERMINACIÓN

Curiosamente al hacer el estudio del procedimiento de conclusión de los tratados me encontré con que prácticamente no existía una uniformidad de criterios entre los diferentes

tratadistas respecto al tema, y ahora que empiezo el estudio de la terminación de los tratados me encuentro con el mismo problema, por lo que trataré de hacer un análisis de acuerdo a la metodología utilizada durante el presente trabajo.

Max Sorensen define la terminación de los tratados internacionales de la siguiente forma: "Un tratado queda terminado cuando las partes de éste queden relevadas de ulteriores obligaciones originadas de él".⁴³ Hace la anotación relativa a los tratados multilaterales en los cuales puede ocurrir que una o más partes pueden quedar relevadas de sus obligaciones y el tratado continúe vigente y en operación entre las partes que lo suscribieron. Si la terminación atañe a alguna de las partes de un tratado multilateral, entonces se habla de su retiro del tratado. Sin embargo, dada la importancia de las normas que contienen algunos tratados, así como las situaciones jurídicas creadas por la observancia de los derechos y deberes contenidos en los tratados puede ocurrir que, aunque se den por terminados por cualquier causa, esas normas se mantengan a consecuencia indirecta de otro tratado y por ello formen parte del *jus cogens*.

Los tratados pueden dejar de ser obligatorios de cuatro formas: 1) Extinción; 2) Disolución; 3) Invalidez; y 4) Rescisión.

⁴³ Max Sorensen, *op. cit.*, p. 242.

1) Las causas de extinción de los tratados son:

1.1) El vencimiento del plazo. Todos los tratados concluidos por un periodo de tiempo se extinguen con el vencimiento del plazo establecido, salvo que sean renovados o prorrogados por otro periodo. La prórroga es la prolongación de los efectos del tratado, establecida antes de su vencimiento; la prórroga se establece en las condiciones previstas por el tratado, o de otro modo por acuerdo entre las partes. A diferencia de la prórroga, la renovación de un tratado es el establecimiento o la reanudación del tratado que ya había vencido. Ahora bien, el tratado puede ser concretado por un determinado periodo de tiempo y contener, sin embargo, una estipulación adicional que prolongue su validez una vez transcurrido el periodo pactado por otro igual, salvo que una de las partes contratantes lo denuncie en tiempo oportuno.

1.2) La realización de una condición resolutoria.

2) Existen tres clases de disolución:

2.1) El mutuo consentimiento. Los tratados aunque hayan sido concretados con carácter permanente, o por un periodo de tiempo aún no transcurrido, pueden ser disueltos por mutuo consentimiento de tres maneras diferentes:

2.1.1) Cuando las partes declaren expresamente su intención de anular un tratado.

2.1.2) Cuando las partes estipulan un nuevo tratado con igual objeto y finalidad que otro anterior, por lo que el

tratado queda disuelto por el consentimiento tácito de las partes, en virtud de la incompatibilidad del tratado anterior con el nuevo.

2.1.3) Si el tratado impone obligaciones a una sola de las partes contratantes, la otra parte puede renunciar a sus derechos. Se considera dentro de la disolución por mutuo consentimiento toda vez que es necesaria la aceptación de la renuncia de la parte que carga con las obligaciones. Oppenheim define la renuncia como: "el abandono deliberado de derechos".⁴⁴

2.2) La retirada por denuncia. Cuando en los tratados se estipula expresamente la posibilidad de la denuncia, y además señalan las formas y el plazo en que deba formularse, se puede dar lugar a la denuncia. Al parecer Oppenheim al clasificar la retirada por denuncia, fuera de las causas de la disolución por mutuo consentimiento, lo considera como una declaración unilateral de voluntad, al respecto Max Sorensen, en desacuerdo con lo anterior, señala lo siguiente: "es posible que un tratado disponga que una parte puede, después de un determinado periodo inicial de validez, o en cualquier tiempo, denunciarlo o abstenerse de participar en él y, con ello, bien inmediatamente o bien después de un tiempo determinado, producir la terminación de todo el tratado, o, según sea el caso, de su propia participación en él. Claro está que la denuncia o retirada, de acuerdo con esa disposición, no significa que la terminación pueda obedecer a

⁴⁴ Oppenheim, *op. cit.*, p. 465.

un acto unilateral, puesto que el consentimiento para ello se da por anticipado en el tratado mismo".⁴⁵ Existen tratados en los que no se estipula expresamente la posibilidad de denuncia, pero no obstante, pueden quedar disueltos después de la notificación de denuncia hecha por alguna de las partes contratantes. Es importante señalar que únicamente es admisible esta posición para "los tratados que no han sido concluidos a perpetuidad o no se han propuesto manifiestamente crear un estado de cosas perdurables".⁴⁶ "Ciertamente no existe el derecho general de denunciar un tratado de duración indefinida; hay muchos tratados de esta clase en que la intención evidente de las partes es establecer una situación permanente; como, por ejemplo, el Pacto de París; pero hay algunos en los cuales, debido al carácter de la materia o a las circunstancias en que se celebran, pueden bien presumirse que tuvieron la intención de que fueran susceptibles de ser denunciados, aunque no contengan disposición expresa a ese efecto. El *modus vivendi* es una ilustración obvia: los tratados de alianza y de comercio están probablemente en el mismo caso, aunque en la práctica por lo general establecen un periodo determinado de duración. Por otra parte, lo mas probable es que se tenga la intención de hacer permanente el tratado que trate de la extraterritorialidad o de la neutralidad. (Brierly, *Law of Nations* (6a. edición), p. 331)".⁴⁷ Es importante recalcar este punto, ya que el TLC, como quedó anotado con

⁴⁵ *Max Sorensen, op. cit., p. 243.*

⁴⁶ *Oppenheim, op. cit., p. 332.*

⁴⁷ *Max Sorensen, op. cit., p. 244.*

anterioridad, es un acuerdo internacional (tratado internacional de carácter comercial).

2.3) Por un cambio vital de las circunstancias. Es el caso de la aplicación de la regla *rebus sic stantibus*, tema ya tratado en el inciso anterior.

3. Invalidez. Se puede dar por las siguientes causas:

3.1) Los tratados estipulados entre dos Estados pierden su validez por la extinción de una de las partes contratantes, salvo que sean transmitidos al Estado sucesor del país extinto. Existen ciertos tratados que pueden ser transmitidos sin mayor problema, en cambio, los tratados políticos resultan inválidos por obvias razones, algunos ejemplos son los tratados de alianza; de garantía; y de neutralidad.

3.2) Los tratados cuyo cumplimiento se hace imposible después de la firma, dejan, por ello, de ser válidos, por ejemplo, un tratado de alianza pactado por tres Estados, dos de esos Estados entran en guerra después de la conclusión del tratado, así que el tercer Estado se encuentra imposibilitado para la ejecución del tratado. La imposibilidad de la ejecución puede ser tan sólo temporal y quedar simplemente suspenso.

4) Rescisión de los tratados. Causas de rescisión:

4.1) La incompatibilidad entre el Derecho Internacional y un

tratado anotado con anterioridad.

4.2) La modificación introducida en la personalidad jurídica de uno de los Estados signatarios, de forma tal que se forme en parte integrante de otro Estado; por ejemplo, el caso de un tratado de alianza entre dos Estados, y uno de los Estados pasa a formar parte de otro Estado como Entidad Federativa, es obvia la terminación del tratado *ipso facto*.

4.3). Violación al tratado. Este caso sólo operará cuando la violación radique sobre alguna cláusula esencial del tratado y que impida el cumplimiento de los fines u objeto por el que fue creado, así que, cualquier otro tipo de violación no puede ser alegada para dar por terminado un tratado internacional.

4.4) La guerra. Tema por demás difícil, sin que los autores se pongan de acuerdo, por lo que sólo me limitaré a señalar que los tratados comerciales entre beligerantes, sí terminan con la guerra, esto en razón del tema que nos ocupa.

La Convención de Viena dentro de su articulado consigna de una u otra forma, las formas de terminación de un tratado enunciadas a lo largo de este inciso:

Artículo 54

"Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o retiro de una parte podrán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, después de consultar a los demás Estados contratantes".

Artículo 55

"Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa".

Artículo 56

"Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificarse con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo uno".

Artículo 57

"Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes".

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o mas partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

- No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
- No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo uno el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender".

Artículo 59

"Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rijan por ese tratado; o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes".

Artículo 60

"Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

- En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o
- Entre las partes;

b) Una parte especialmente perjudicada por la violación, podrá alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos uno a tres no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados".

Artículo 61

"Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado".

Artículo 63

"Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado".

Artículo 64

"Aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general (*jus cogens*)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

C A P I T U L O I I I**LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

A la luz del derecho positivo mexicano, encontramos en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el ordenamiento supremo de México, y por otro lado una ley de reciente creación que es: La Ley sobre la celebración de Tratados, que se crea precisamente por la casi segura suscripción del TLC.

III.1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES**A) LA TEORÍA DUALISTA Y LA MONISTA**

Antes de entrar de lleno al tema que nos concierne, es preciso hablar de las dos teorías fundamentales que explican el nexo que existe entre el orden jurídico interno y el internacional y son: La teoría dualista y la teoría monista.

La teoría dualista postula que los dos órdenes jurídicos son absolutamente distintos por su carácter y esfera de acción, ya que los sujetos de derecho a los que se aplica son diferentes, pues el primero es el de relaciones entre Estados

y el segundo es el adoptado separadamente dentro de los límites de cada Estado, por lo tanto, una norma de derecho internacional no puede llegar a ser *per se* una norma de derecho interno. "La teoría dualista exige, para que el Derecho Internacional tenga fuerza obligatoria, que sus promesas se transformen en precepto legal por los Estados, circunstancia que depende, en consecuencia, de la voluntad de los mismos y da al derecho internacional únicamente el valor de una norma moral, no jurídica".⁴⁸

La teoría monista sostiene que el derecho interno y el internacional están unificados, constituyendo un sólo sistema que lleva a la supremacía del derecho interno, si el punto de partida es la soberanía absoluta del Estado, y del derecho internacional, si lo es el de la Comunidad de Estados. La base para admitir la validez del derecho internacional es la auto limitación que parte del Estado, para obligarse tanto en lo interno como en lo exterior, más aún, si el compromiso es un tratado, éste se origina expresamente en la voluntad del Estado.

Es importante destacar que realmente no existe conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, sino que, por el contrario, actúan en una relación de complementación y de influencia recíproca, ya que algunas normas nacionales pueden convertirse en normas

⁴⁸ Manuel Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público. (México : Ed. UNAN., 1947), p. 28.

internacionales por la vía consuetudinaria y viceversa.

B) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

En primer término encontramos el artículo 133 Constitucional, en el que se consagra el principio de "Supremacía Constitucional", este artículo tiene una clara inspiración en el artículo VI, inciso 2, de la Constitución Norteamericana, sin que ello signifique que fue copiado, ya que dada su evolución e interpretación nos ha llevado a un artículo original y diferente: el mencionado artículo inspirador dice: "Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituirán la ley suprema de la nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado".

El artículo 133 de nuestra Constitución señala: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Lo primero que podemos ver en este precepto es que en la cúspide normativa se encuentra la Constitución, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión (Leyes Federales) y los Tratados Internacionales; aunque estos últimos deben estar de acuerdo con la Constitución, pues siguiendo una interpretación a contrario sensu, los tratados internacionales que no estén de acuerdo con la Constitución no serán Ley Suprema de la Unión. El precepto en cuestión otorga a los tratados un grado superior frente a las Constituciones y las Leyes de las entidades federativas.

En razón de lo anteriormente expuesto, podemos deducir que dentro de la misma cúspide normativa existen a su vez diferentes grados jerárquicos, quedando en la cima la Constitución; y equiparando las Leyes que emanen del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en un segundo peldaño. El autor Becerra Ramírez apunta la inconveniencia de esta situación: "Es necesario mencionar que México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, a partir del año de 1974, y que esta Convención en primera instancia, prohíbe a los Estados invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de violación de un tratado, ya que textualmente establece "Una

parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Artículo 27)".⁴⁹ La excepción al artículo 27 de la Convención de Viena la encontramos en el artículo 46 de la misma Convención que dice: "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, A MENOS QUE ESA VIOLACIÓN SEA MANIFIESTA Y AFECTE A UNA NORMA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE SU DERECHO INTERNO". Por lo tanto, en caso de que exista alguna contradicción entre normas de derecho interno y un tratado, prevalece la Constitución con el grave problema de que el Estado incurre en responsabilidad internacional, salvo que se den las hipótesis señaladas en el artículo arriba descrito.

El artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones

⁴⁹ Manuel Becerra, *Derecho Internacional Público*. (México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991), p. 111.

internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

A pesar del presidencialismo imperante, esta facultad se encuentra controlada por la Cámara de Senadores como órgano ratificante, es evidente que el ejercicio de esta facultad requiere coordinar y controlar la celebración de cualquier instrumento de derecho internacional; para lograr este propósito debo mencionar que el artículo 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conducir la Política Exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones, coordinando diversas acciones de las dependencias y entidades partes en dichos acuerdos.

Por último, el artículo 76, establece: "Son facultades exclusivas del Senado:

1. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;..."

Sin lugar a duda aquí encontramos el fundamento constitucional en el que se señala de manera expresa la facultad del Senado para ratificar los tratados internacionales desde el punto de vista material. Con gran acierto las reformas que se introdujeron en el año de 1987 y para dar congruencia al texto Constitucional, unifica el criterio de la utilización de la palabra "aprobar", como facultad exclusiva de la Cámara de Senadores. En el inciso siguiente haré las consideraciones pertinentes entre la diferenciación de aprobación y ratificación dentro del contexto de la "Ley sobre la celebración de tratados". Además, el artículo 89, Fracción X ya habla específicamente de la "aprobación de la Cámara de Senadores", acertada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 11 de Mayo de 1988.

A mayor abundamiento y dada la importancia que representa el artículo en cuestión, el maestro Felipe Tena Ramírez apunta lo siguiente: "La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado tomada la de éste último por mayoría de votos de los presentes... En nuestro derecho constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así pues, el acto propiamente de derecho interno como es la aprobación del

Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al Derecho Internacional, a saber: la conclusión del tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente".⁵⁰

Nuestra Constitución Política impone principios normativos para la conducción de la política exterior. Por ello, la suscripción de los tratados, que es un instrumento para llevar a cabo dicha conducción, se encuentra limitada por las siguientes consideraciones:

- 1.- Estar de acuerdo con la propia Constitución General de la República (Artículo 133 constitucional);
- 2.- No contemplar la extradición de reos políticos o de delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito (Artículo 15 constitucional);
- 3.- No alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano establecidos por la propia Ley Fundamental (Artículo 15 constitucional), y
- 4.- Acatar los principios de libre determinación de los pueblos, la no intervención; solución pacífica de las controversias; proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados; cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En todo caso, los pactos que se celebren en cualquier otro

⁵⁰ Felipe Tena, *Derecho Constitucional mexicano* (México: Ed. Porrúa, 1989), pp. 419-420.

Estado u organismo internacional deben apegarse a dichas normas.

Considero que dados los cambios tan vertiginosos que está sufriendo nuestro país, ha llegado el momento de asumir una posición más acorde al ámbito internacional, equiparando en primer plano la Constitución y los Tratados Internacionales dentro de la jerarquía de las normas en México, pues la función del Senado es precisa para analizar la existencia de complementación entre el derecho interno y el derecho internacional; ya que resulta vergonzoso alegar la ineficiencia del Senado al ejercitar su facultad de ratificación en el ámbito internacional.

III.2.- LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de Enero de 1992. Es una pequeña Ley integrada por 11 artículos, sin capitulado, pero sumamente importante, ya que es éste el primer ordenamiento jurídico mexicano en el que se fijan algunas reglas de Derecho Internacional Público en la organización jurídica de México. Esta Ley aunque pequeña en su clausulado es enorme en cuanto a su contenido, toda vez que regula los principales aspectos de los tratados internacionales desde su definición hasta la solución de conflictos en el ámbito internacional, pasando obviamente por

las formas de conclusión de los tratados.

Lo más importante de esta Ley es que ha venido a llenar ciertas lagunas en nuestro derecho positivo, ya que si bien es cierto que la existencia de las Convenciones de Viena ya son parte de nuestra legislación, en razón de lo expuesto en el inciso anterior, no había en nuestro derecho interno un ordenamiento específico en el que se trataran cuestiones tan importantes como las incluidas en el articulado del ordenamiento en cuestión.

Los tratados han constituido el principal instrumento de cambio del Derecho Internacional Público para la cooperación entre los Estados; a través de los derechos y obligaciones pactados en los tratados, los Estados ejercen su soberanía a efecto de lograr que sus relaciones se lleven a cabo bajo bases normativas imparciales.

Con fundamento en el artículo 71, Fracción I de la Constitución, el titular del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley llamada "Ley de Tratados" para ser sometida a su consideración; el 6 de enero de 1991 es recibida la iniciativa por el Senado, como Cámara de Origen para su estudio y dictaminación.

A) OBJETO Y FIN DE LA LEY

Esta ley tiene como finalidad regular los tratados que celebre el Presidente de la República con representantes de Estados extranjeros y con los demás sujetos del Derecho Internacional, como son los acuerdos interinstitucionales que celebren dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, ya sean Estatales o Municipales con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales. Además, busca precisar la obligación de coordinar las acciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración, tanto de tratados, como de acuerdos interinstitucionales. Por último, la Ley de Tratados busca regular de modo específico los tratados o acuerdos interinstitucionales que contengan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, ya que congruente con la Comunidad Internacional en la búsqueda de instrumentos para evitar que las controversias internacionales se deterioren y conduzcan a situaciones de arreglo difícil que pongan trabas a la cooperación entre los Estados, esta ley ha logrado desarrollar un cuerpo de instituciones para resolver de modo pacífico, prácticamente todo tipo de diferencias legales.

La Ley dentro de su primera parte, esto es, los primeros 5 artículos recoge las definiciones de diversos conceptos incorporados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por México en 1974 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y las Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, ratificada por México en 1988.

B) LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Considero que el punto más delicado de la Ley sobre tratados es precisamente la incorporación de los acuerdos interinstitucionales al marco jurídico mexicano, por lo que procederé a hacer algunas consideraciones alrededor de este punto.

Los acuerdos interinstitucionales son hoy en día un fenómeno jurídico en todos los países, su origen se debe a las exigencias, siempre crecientes, de mayor cooperación entre órganos gubernamentales con responsabilidades similares a sus respectivos gobiernos, por lo que el ámbito material de estos acuerdos está circunscrito A LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE LOS SUSCRIBEN.

En el capítulo anterior mencioné varias veces la presencia de

estos acuerdos en la doctrina del Derecho Internacional, denominándolos acuerdos ejecutivos o *executive agreements*, práctica adoptada por nuestros vecinos del norte. En virtud del dinamismo propio de las relaciones internacionales, los Estados han recurrido a la celebración de acuerdos de carácter ejecutivo, que tienen como propósito poner en práctica compromisos de dependencias y órganos de la Administración Pública con órganos homólogos extranjeros o con organizaciones internacionales.

Nuestra ley presenta cinco diferencias medulares entre tratados y acuerdos interinstitucionales:

1) Una primer diferencia es precisamente como ha quedado anotado en los dos párrafos anteriores, los sujetos que intervienen en el ámbito internacional, por un lado los tratados se suscriben entre Estados y los acuerdos interinstitucionales entre organismos Federales, Estatales o Municipales con otros organismos extranjeros, por lo que considero acertada la distinción recogida en la Ley sobre Tratados en el artículo segundo.

2) Una segunda diferencia es que los acuerdos interinstitucionales no requieren ser aprobados por el Senado, y en cambio los tratados sí, por lo tanto estos acuerdos no son Ley Suprema de la Unión, según el artículo

133 Constitucional.

3) Una tercera diferencia consiste en que los acuerdos interinstitucionales no comprometen a los Estados Unidos Mexicanos como Estado independiente en el Derecho Internacional, y es por esto que no requieren ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4) La cuarta diferencia se desprende de las dos anteriores, ya que los acuerdos tampoco pueden afectar derechos de particulares, ni el ámbito competencial de otras dependencias u organismos descentralizados, ni mucho menos, los del Poder Judicial o legislativo, en cualquiera de los niveles de gobierno.

5) La quinta y última diferencia, se deriva del hecho de que los acuerdos interinstitucionales que pretendan suscribir las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán someterlos a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de suscribirlo según sea el caso.

Ahora bien, el artículo segundo de la Ley sobre Tratados nos

define los tratados y los acuerdos interinstitucionales en sus fracciones I y II respectivamente y por consiguiente se sobreentiende que son dos instituciones jurídicas de Derecho Internacional diferentes entre sí.

Artículo 2o.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución.

II. Acuerdo interinstitucional: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles mencionados que lo suscriben."

En el segundo párrafo de la fracción II del artículo transcrito, encontramos el elemento esencial de la diferencia entre ambas instituciones jurídicas, en virtud de precisar que los tratados y los acuerdos interinstitucionales tienen una naturaleza distinta; por lo tanto, los compromisos que se pacten en los acuerdos interinstitucionales suscritos, no

los asume el Estado mexicano como tal, sino que CONSTITUYEN COMPROMISOS POR LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES QUE LO SUSCRIBEN. Estos acuerdos se refieren siempre al desarrollo o la vinculación entre entidades mexicanas y de otro país, pero siempre con base o en relación con facultades que ya tienen concedidas estas instancias de la Administración Pública con base en UNA LEY PREEXISTENTE QUE LES DA ESA FACULTAD Y QUE POR VIRTUD DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL SE RELACIONA CON OTRA ANALOGA-HOMOLOGA, PARA ESTABLECER CIERTOS EFECTOS RECÍPROCAMENTE EN FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE FACULTADES YA LIMITADAS Y CONCEDIDAS POR UNA LEY ANTERIOR.

Una vez que ha quedado clara la distinción entre tratados y acuerdos interinstitucionales, me permito hacer mención de la importancia de estos últimos dentro del marco de las relaciones de México con otros países. Estos acuerdos ya existían *de facto*; por ejemplo, los acuerdos firmados entre la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de los Estados Unidos de América en materia de cooperación en la lucha contra el narcotráfico, así como, las famosas "Cartas de Intención" suscritas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Monetario Internacional; los acuerdos firmados entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos; los acuerdos firmados entre las Secretaría de

Salud y la Organización Mundial de la Salud; y en fin muchos otros más que se encuentran registrados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Considero que ya era necesaria la regulación de estos acuerdos para así poder ser definidos con precisión, señalando sus alcances y límites; sujetándolos a una normatividad y al control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entidad responsable de la ejecución de la Política Exterior que dirige el Presidente de la República.

C) CONSIDERACIONES GENERALES

Para finalizar haré algunas consideraciones generales alrededor de la Ley sobre la celebración de Tratados. Considero correcto el enfatizar el mandamiento Constitucional señalado en el artículo 76, fracción I, en el sentido de que los tratados sean aprobados por el Senado para ser considerados como Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, por primera vez encontramos regulado el procedimiento de conclusión de los tratados en el derecho interno, basándose prácticamente en la Convención de Viena de 1969, con una novedad en el derecho interno que es la distinción entre ratificación y aprobación. Siendo congruente

con la exposición hecha en el capítulo anterior, me permito anotar lo siguiente: el término aprobación se utiliza en el derecho positivo mexicano, es decir, el derecho interno, y la ratificación se utiliza como institución de Derecho Internacional, lo cual es acertado y congruente toda vez que hablamos de ámbitos de validez diferentes, complementándose uno con otro, siendo la forma de regular el procedimiento en el derecho interno.

El artículo 3o. es lógico en relación con las atribuciones Constitucionales del Presidente de la República (Art. 89 Constitucional) y con las normas correlativas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en donde se señala, de manera expresa, la autoridad competente del Estado mexicano para designar una o varias personas que representen a dicho Estado en los actos relativos a la negociación o ratificación de un tratado.

Afortunadamente esta Ley dedica los cuatro últimos artículos a la solución pacífica de controversias, señalando las directrices generales a seguir en este ámbito y fundamentando los capítulos conducentes, respecto a la solución de controversias dentro del marco del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio, siendo los siguientes:

Artículo 8

"Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga

mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

1. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
2. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
3. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad".

Artículo 9

"El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación".

Artículo 10

"De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos".

Artículo 11

"Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables".

C A P I T U L O I V

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Como era de imaginarse los tratados internacionales pueden llegar a conducirnos a que se susciten una serie de complicaciones en las relaciones internacionales entre Estados; los procedimientos de solución pacífica de controversias internacionales que a continuación desarrollaré, son las utilizadas generalmente en las controversias entre Estados, aunque han llegado a someterse a este tipo de procedimientos las controversias entre individuos y Estados.

IV.1.- CONTROVERSIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Las controversias internacionales se dividen en jurídicas y políticas. "Las controversias jurídicas son aquellas en las cuales las partes basan sus respectivas pretensiones y puntos de vista en motivos reconocidos por el derecho internacional"⁵¹ y las políticas, por exclusión, se aplican a todas las demás. Para tratar de ser más claro anotaré que se consideran como controversias jurídicas aquellas que son de naturaleza legal relativas a la interpretación de tratados existentes entre las dos partes contratantes; en cambio las

⁵¹ Oppenheim, *op. cit.*, Tomo II, vol. I, pp. 3-4.

controversias políticas, son aquellas que afectan los intereses vitales, la independencia y el honor de las partes contratantes.

IV.2 CLASIFICACIÓN

La mayoría de los autores coinciden en los diferentes procedimientos de solución pacífica de controversias, siendo la más acertada la siguiente:

- A) Procedimientos Diplomáticos;
- B) Procedimientos Adjudicativos; y
- C) Procedimientos dentro del marco de las Instituciones Internacionales.

"La esencia de los procedimientos diplomáticos es asegurar una solución por medio de un acuerdo entre las partes. Estos procedimientos son: la negociación, los buenos oficios, la mediación y la conciliación. Los procedimientos adjudicativos consisten en la solución a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia. El arbitraje y la solución judicial están comprendidos en esta categoría. Las instituciones internacionales modernas tienen procedimientos que son esencialmente adjudicativos o diplomáticos, pero con algunas características propias".⁵²

⁵² Max Sorenson, *op. cit.*, p. 628.

IV.3.- PROCEDIMIENTOS DIPLOMÁTICOS

La característica común entre los procedimientos englobados en este rubro consiste en que SIEMPRE IMPLICA LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.

A) LA NEGOCIACIÓN

Es el procedimiento más importante y simple que existe para resolver controversias, es al método que recurren generalmente los Estados antes de cualquier otro procedimiento, además, de una u otra forma, la negociación entra en juego en todos los demás procedimientos. La negociación consiste en la realización de conversaciones diplomáticas que tienen como meta resolver un conflicto internacional, se llevan a cabo entre las partes en conflicto a través de sus órganos diplomáticos. Uno de los obstáculos más comunes que impiden el arreglo con éxito de una controversia por medio de la negociación es la dificultad de averiguar los hechos precisos que han dado lugar a la misma. El principal fundamento lo encontramos en el artículo 33, capítulo VI, de la Carta de las Naciones Unidas:

"1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimara necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

Si la negociación llega a un feliz acuerdo, las partes firmarán un compromiso y asunto concluido, pero por otro lado, el efecto de la negociación puede ser que las partes se den cuenta de que no puedan llegar a un arreglo amistoso, ya que la obligación de entrar en negociación no implica la obligación de llegar a un acuerdo, y por consiguiente buscarán otro procedimiento para dar fin a sus diferencias.

En materia de tratados existen un sin número de preceptos en los que las partes se obligan a consultarse mutuamente ciertos casos, de una manera amplia y franca, lo cual prácticamente es una negociación en caso de conflicto, por ejemplo, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, de Río de Janeiro de 1947 (21 UNTS, 77); el Tratado del Atlántico Norte, de 1949 (34 UNTS, 243); el Tratado de Bruselas de 1948 (19 UNTS, 51); así como el Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte, aunque no ha sido ratificado pero es importante mencionarlo.

B) BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN

Una vez que las partes no estén dispuestas a someter sus diferencias a la negociación, o bien ya han negociado pero no han llegado a solución alguna, un tercero, que bien puede ser

un Estado, o un representante de alguna institución internacional, o inclusive un eminente ciudadano de cualquier nacionalidad; pueden procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o de su mediación.

La maestra Ortiz Alhf distingue los buenos oficios de la mediación de la siguiente manera: "Los buenos oficios como su nombre lo indica, consisten en la participación con buena voluntad de uno o varios Estados con la finalidad de invitar a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo. El caso de la mediación es semejante, pero con la diferencia de que además de invitar a las partes a solucionar sus diferencias, les son propuestas soluciones específicas que pueden o no ser aceptadas por las partes".⁵³

En siglos pasados existía cierta apatía por parte de la Comunidad Internacional en ofrecer los buenos oficios o la mediación a Estados en conflicto, en razón de que tales ofrecimientos podían implicar sujeción de cualquiera de las partes interesadas a aceptar la solución propuesta, pudiendo en consecuencia significar una intervención no permisible en los asuntos internos de alguno de los Estados en conflicto. Afortunadamente la Convención de la Haya número uno de 1907 vino a solucionar el temor antes citado, ya que como lo explica Oppenheim "...los Estados que sean extraños a una controversia tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios

⁵³ Loretta Ortiz, *Derecho Internacional Público*, (México: Ed. Harla, 1989), p. 143.

o la mediación y que el ejercicio de este derecho no puede ser considerado como un acto inamistoso. Los buenos oficios y la mediación tienen exclusivamente el carácter de un Consejo y nunca fuerza obligatoria..."⁵⁴

El Tratado Interamericano de Buenos Oficios y de Mediación, de Buenos Aires, de 1936, indica en sus artículos 9o. y 12 que uno o mas ciudadanos americanos eminentes de países que no estén involucrados en el conflicto, pueden ofrecer sus buenos oficios o la mediación para solucionar la controversia, lo que para Max Sorensen resulta ser más aceptable, puesto que entonces habría menos temor de que el mediador aprovechara la ocasión para tutelar los intereses de su propio Estado.

Existen muchos casos en los que los buenos oficios y la mediación han ayudado a solucionar conflictos, así por ejemplo tenemos: la mediación colectiva de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay para poner fin a la guerra entre Bolivia y Paraguay en 1937; los buenos oficios del Presidente de Estados Unidos fueron el medio de terminar la guerra, al inducir a Rusia y al Japón a entablar negociaciones que condujeran a la conclusión de la Paz de Portsmouth en septiembre de 1905; y la mediación del Papa llevó a la solución de la controversia entre Alemania y España, en 1984, referente a las Islas Canarias.

⁵⁴ Oppenheim, *op. cit.*, Tomo II, vol. I, p. 12.

C) LA INVESTIGACIÓN

Si las negociaciones se encuentran estancadas porque las partes se obstinan en afirmar versiones contradictorias en relación a los hechos que suscitaron el conflicto, las partes pueden solicitar ayuda de un tercero para que éste realice una investigación a fondo y aclare las diferencias en los acontecimientos para así lograr un arreglo. La investigación se lleva a cabo a través de una comisión de investigación cuya función principal es la de coadyuvar a la solución pacífica de controversias por medio de la negociación, buenos oficios, mediación, y conciliación. Max Sorensen, aunque no define la investigación propiamente dicha, sí nos dice cual es su función: "La dilucidación de los hechos por medio de una investigación imparcial y concienzuda".⁵⁵ Aunque la maestra Ortiz Alhf sostenga que la investigación no debe producir consecuencia jurídica alguna, sino únicamente debe fijar el supuesto de hecho del caso controvertido; en la práctica no es así, el ejemplo más representativo de este procedimiento es el *Dogger Bank Incident*, donde barcos rusos abrieron fuego contra barcos pesqueros británicos por creer que eran barcos torpederos japoneses, ya que en ese entonces Rusia estaba en guerra con Japón, a la Comisión de Investigación se le encargó que informara donde radicaba la responsabilidad, y en caso de establecerse ésta, el grado de culpa correspondiente a los súbditos de cada parte; como

⁵⁵ Max Sorensen, op. cit., p. 634.

podemos notar esto implicaba claramente algo más que una mera aclaración de los hechos, ya que debe verse desde un punto de vista jurídico donde necesariamente se mezclan las cuestiones de hecho y de derecho.

Siguiendo la metodología de estudio, los principales tratados de esta naturaleza se dieron entre 1913 y 1914, cuando Estados Unidos celebró acuerdos bipartitos con 48 países para el establecimiento de comisiones permanentes de investigación, los cuales se conocen como "Tratados Bryan".

D) LA CONCILIACIÓN

"Es el procedimiento de resolver una controversia mediante su sumisión a una comisión de personas cuya tarea es dilucidar los hechos y (generalmente después de oír a las partes y de esforzarse en llevarlas a un acuerdo) redactar un informe que contenga propuestas de arreglo, pero que no tienen el carácter obligatorio de una decisión judicial o de una sentencia".⁵⁶

La integración de comisiones de conciliación se basan en los Tratados Bryan, los cuales tienen las siguientes características:

⁵⁶ Oppenheim, op. cit., Tomo II; vol. I, p. 14.

- 1) Las partes contratantes acuerdan someter todas las controversias que los métodos diplomáticos no hayan conseguido resolver a una Comisión Internacional Permanente.
- 2) Convienen en no comenzar las hostilidades antes de que haya sido presentado el informe.
- 3) Las comisiones permanentes se componen de cinco miembros; cada una de las partes escoge uno de sus propios nacionales y uno de un tercer país, el quinto miembro debe ser nacional de un tercer país, pero es escogido por común acuerdo entre las partes.
- 4) La comisión puede, por acuerdo unánime, intervenir aún antes de que las negociaciones fracasen.
- 5) El informe correspondiente debe ser terminado en el plazo de un año, las partes pueden aumentar o disminuir el plazo si así lo convienen.
- 6) Las partes podrán o no aceptar el informe emitido.

A pesar del gran auge que tuvo la suscripción de estos tratados después de la Primera Guerra Mundial, son pocos los procedimientos registrados que se han llevado a cabo, y al parecer cada vez es menos frecuente su utilización, aunque el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas lo incluye como un medio más para la solución pacífica de controversias.

A manera de ejemplo encontramos el caso del señor Vitiano, entre Suiza y Rumania; y la controversia fronteriza entre

Siam y Francia, en ambos casos el informe de la Comisión Permanente fue declinado.

IV.4.- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

A) EL ARBITRAJE

"Es la resolución de una diferencia entre Estados a través de una decisión jurídica de uno o mas árbitros o de un tribunal, aparte del Tribunal Internacional de Justicia, elegidos por las partes".⁵⁷

Es de vital importancia aceptar desde este momento que ningún tribunal internacional puede ejercer jurisdicción sobre ningún Estado sin el consentimiento de éste, lo que quiere decir que un Estado no puede requerir a otro a comparecer ante un tribunal con el objeto de resolver una controversia entre ellos, tal y como ocurre en el Derecho Interno de los Estados; es fundamental el consentimiento de las partes para quedar obligados a litigar ante un Tribunal Internacional. Así en 1923 el Tribunal Permanente de Justicia Internacional señaló: "Está claramente establecido en Derecho Internacional que ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a mediación o arbitraje, o a cualquier otra clase de arreglo pacífico. Tal consentimiento puede ser dado de una vez y para siempre en la

⁵⁷ *Ibid.*, p. 24.

forma de una obligación asumida libremente, pero puede por el contrario, ser dado también en un caso particular independiente de cualquier obligación preexistente". (Dictamen en el caso de la Carelia Oriental, serie B, Número 5, p. 27).

En razón de lo anterior, se entiende que el arbitraje debe constar en un tratado o ser un tratado mismo, ya que un tratado de arbitraje puede ser concluido con objeto de resolver una controversia en particular, o una serie de controversias entre Estados; puede ser que un tratado que no es de arbitraje sino de cualquier otra materia, de comercio por ejemplo, como es el caso del TLC, establezca cláusulas en las que se señale el arbitraje para resolver controversias. Además existen los tratados generales de arbitraje donde dos o más Estados estipulan que todas o ciertas controversias que puedan llegar a existir entre ellos, serán sometidas a arbitraje.

En cualquiera de los tres casos arriba anotados, es necesario un documento previo o acuerdo especial en el que se exprese el consentimiento de someter al arbitraje una controversia determinada, este acuerdo especial es conocido con el nombre de "*Compromis o compromiso arbitral ad-hoc*", en el que además se designa al órgano arbitral y la composición de éste; el derecho aplicable y el procedimiento a seguir. El *compromis* o

compromiso arbitral ad-hoc es en esencia un acuerdo internacional y por ende está sujeto a los mismos principios de interpretación que un tratado común. Para la solución pacífica de controversias por medio del arbitraje, se instaurarán comisiones de arbitraje donde se ventilarán los asuntos. Los árbitros serán escogidos de las listas de personas competentes para ser árbitros que se encuentren en el Tribunal Permanente de Arbitraje por, acuerdo entre las partes.

A.1) JURISDICCIÓN ARBITRAL

En virtud de que el arbitraje nace de la voluntad de las partes que plasman su consentimiento en un tratado, a su vez pueden fijar qué tipo de controversias pueden ser sujetas al arbitraje, en la práctica internacional generalmente se incluyen las denominadas controversias jurídicas, es decir, de naturaleza legal o relativas a la interpretación de tratados existentes entre las partes contratantes, y se excluyen las controversias que afecten los intereses vitales, la independencia, o el honor de las partes contratantes, es decir, las controversias políticas. Estas diferencias crean infinidad de reservas en los tratados de arbitraje cualquiera que sea su naturaleza, por ende tienden a reducir el efecto de la obligación de someterse al arbitraje. A falta de un acuerdo en contrario, un tribunal arbitral tiene competencia

para determinar su propia jurisdicción, y con este fin, para interpretar el instrumento que rige tal jurisdicción.

En cuanto al derecho que deben aplicar, como se anotó con anterioridad, debe ser especificado en el *compromis*, que puede ir desde normas específicas hasta la utilización del derecho y la equidad, pasando obviamente por los principios generales del derecho; un ejemplo del primer caso es el conflicto *Trial Smelter* (1935) en el que se especificó que el derecho aplicable sería el "Derecho y la práctica seguidos al tratar cuestiones análogas en los Estados Unidos, así como el derecho y la práctica internacional". (3 RIAA, 1908); los principios especificados por el tratado que sometía a arbitraje la cuestión de fronteras entre la Guyana Británica y Venezuela, incluían el de que cincuenta años de ocupación deben constituir un título de prescripción sobre el territorio. (Documentos Parlamentarios Británicos C. 8439. (1897)).

El derecho y la equidad deben considerarse como "principios generales de justicia distintos de cualquier sistema particular de jurisprudencia o de derecho interno". (*Norwegian Ship Owners Claims* (1922), IR,IAA, 309 a 331). Es muy utilizado cuando no existen normas aplicables al caso concreto e inclusive se podría considerar como una autoridad legislativa en el ámbito internacional, toda vez que el laudo

emitido crea un antecedente que podrá aplicarse en casos análogos, es decir como si fuera una norma.

A.3) EFECTOS DE UN LAUDO ARBITRAL

Un laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes, siempre y cuando los árbitros hayan cumplido en todos los casos sus obligaciones y hayan podido emitir el laudo con plena independencia.

La doctrina "*res judicata*" señala que la sentencia final de un Tribunal Internacional será definitiva y considerada como una norma esencial y reconocida por el Derecho Internacional.

Ahora bien, el principal problema es determinar si realmente los laudos arbitrales aceptan o no la apelación y la nulidad de los mismos. Existe un antecedente de apelación en la controversia entre Rumania y Hungría en 1927, en la que Rumania negó la validez del laudo dictado por el Tribunal Arbitral Mixto Rumano-Húngaro, en el que se declaró competente para decidir sobre ciertas demandas presentadas por propietarios de nacionalidad húngara, con respecto a su propiedad sometida a medidas de liquidación dictadas a consecuencia de un plan general de reforma agraria en Rumania. Aquí se dislumbra la necesidad de establecer alguna medida de apelación contra laudos arbitrales en los que se

excedieran de su jurisdicción; consecuentemente algunos miembros de la extinta Sociedad de Naciones sugirieron que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional debiera conocer las apelaciones a los laudos arbitrales, sin que pudiera concretarse nada claro, aunque en 1930 Checoslovaquia y Hungría convinieron reconocer, sin ningún acuerdo especial, el derecho de apelación al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de todas las sentencias sobre cuestiones de jurisdicción, o de fondo dadas de aquí en adelante por el Tribunal Arbitral Mixto en ciertas clases de casos.

Existen tres tipos de recursos generalmente aceptados dentro del procedimiento arbitral y son:

- 1) Recurso de aclaración, opera en caso de desacuerdo entre las partes sobre el verdadero sentido del laudo.
- 2) Recurso de reforma, las partes pueden reclamar el exceso cometido por los árbitros en el ejercicio de sus facultades.
- 3) Recurso de revisión, puede oponerse cuando aparezca un nuevo hecho que, de haberse conocido antes, hubiera ejercido una influencia definitiva en la sentencia.

A.3) NULIDAD DEL LAUDO

Como ya lo señalábamos, para que un laudo sea obligatorio debe cumplir ciertos requisitos, la violación a éstos nos

conduce a la nulidad del mismo.

Sorensen señala las siguientes causales de nulidad:

1) Causales relativas a la jurisdicción. Es una causal indirecta, ya que se busca la invalidez del *compromis*, y la invalidez de éste trae aparejada la falta de jurisdicción y por consiguiente la nulidad del laudo.

1.1) Exceso en la jurisdicción del tribunal. En virtud de que los tribunales tienen competencia para interpretar el *compromis* a fin de determinar su propia jurisdicción, pueden llegar a excederse en cuanto a: a) La decisión por parte del tribunal sobre un punto que no le ha sido sometido; y b) la aplicación de una ley que no esté autorizado a aplicar.

2) Causales relativas al procedimiento. Cuando se violan ciertos principios procesales, por ejemplo, igualdad entre las partes ante el tribunal, la debida deliberación del tribunal en pleno; el fallo razonado, etc...

3) Fraude y corrupción. La corrupción de un miembro del tribunal es considerado como causal de nulidad. El fraude en la presentación de la prueba es también causal de nulidad; en los casos de *Weil* y *La Abra*, el árbitro de la Comisión de Reclamaciones Mixtas Estados Unidos-Mexicana rehusó reconsiderar los laudos cuando el representante mexicano,

algún tiempo después de haberse dictado aquellos, presentó pruebas en que demostró que se habían basado en testimonios falsos y perjurios. Cuando las Cortes de Estados Unidos dictaminaron que el cargo de perjurio era verdadero, Estados Unidos devolvió el dinero cobrado a México en virtud de los laudos.

B) LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Después de la Primera Guerra Mundial, la Comunidad Internacional se dio cuenta de la imperiosa necesidad de crear una verdadera Corte Internacional, ya que el Tribunal Permanente de Arbitraje no era propiamente un tribunal, así nace el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en 1921. El principal problema al que se enfrentaron fue la designación de los jueces de este alto tribunal, ya que las grandes potencias buscaban su representación y los Estados pequeños también pedían ser representados, siempre buscando la igualdad entre las partes. Para solucionar este problema entra en operación lo que se conoce como "Plan Root-Phillimore", de acuerdo con este plan, los jueces son propuestos por los grupos nacionales en el Tribunal Permanente de Arbitraje y éstos debían ser elegidos conjuntamente por el Consejo de la Liga y la Asamblea. Con esta votación se satisfizo a las grandes potencias, pues cuatro de ellas eran miembros permanentes del Consejo (ocho

membros en total) y también satisfizo a las potencias pequeñas, puesto que constituían mayoría en la Asamblea.

La actuación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional no se vio interrumpida durante la Segunda Guerra Mundial, aunque ya para 1941 prácticamente había llegado a su fin, claro está, no había duda alguna de que entre las dos guerras el tribunal sí sirvió como un instrumento de justicia internacional coadyuvando al desarrollo del Derecho Internacional. Concientes de lo anterior, en 1945 un Comité de Juristas, convocados por los Estados promotores de la Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, preparó un informe relativo a una revisión amplia del Estatuto del Tribunal y a su relación con la Organización Internacional General que iba a ser establecida, además se revisaría el capítulo VII de las propuestas de *Dumbarton Oaks* de 1943, en la que se proponía que el Estatuto de la Corte o Tribunal forme parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

Como resultado, se decidió la extinción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, teniendo su última sesión en Octubre de 1945; en Enero de 1946 todos los jueces dimitieron a sus cargos, para abril del mismo año la asamblea final de la Sociedad de Naciones disolvió el Tribunal.

La Conferencia de San Francisco "adoptó la sugerencia de que

la Corte debía establecerse como uno de los órganos principales de la Organización que había de constituirse (ONU), y que su estatuto debía ser parte integrante de la Carta. Esto contrastaba abiertamente con la posición con respecto al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que fue establecido independientemente de la Liga por un protocolo de firma".⁵⁸

Siguiendo la metodología establecida, a continuación transcribiré los preceptos legales aplicables, contenidos en la Carta de las Naciones Unidas:

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: Una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social y un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría, y ... "

Artículo 93

1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;
2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad".

"En estricto derecho el nuevo Tribunal no es el sucesor del antiguo. De hecho es una continuación del mismo. Esto se reconoce en el art. 92 de la Corte que establece que el Tribunal funcionará de acuerdo con su Estatuto como parte

⁵⁸ Max Sorensen, *op. cit.*, p. 649.

integrante de ella, y "basado en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional". La última frase, que no está exenta al mismo tiempo de importancia jurídica, destaca la continuidad de las dos Instituciones".⁵⁹ Además se asegura la continuidad en la jurisprudencia; por último las instalaciones, los servicios de personal y los archivos del TPJI, fueron puestos a disposición de la nueva Corte.

Artículo 92

"La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta".

B.1) COMPOSICIÓN

La Corte se compone de quince Jueces independientes, elegidos sin consideración de su nacionalidad entre personas de elevado carácter moral que posean las condiciones requeridas, en sus respectivos países, para la designación de los más altos puestos judiciales, o por jurisconsultos de reconocida capacidad en Derecho Internacional (Artículo 2o. ECIJ). Los candidatos son propuestos por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje y -en el caso de los Estados que no forman parte de este Tribunal-, por grupos especialmente constituidos con tal objeto. Son elegidos por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, cada uno votando en forma independiente y de hecho lo hacen

⁵⁹ Oppenheim, *op. cit.*, Tomo II; vol I, p. 45.

simultáneamente; es requisito indispensable que el candidato sea elegido por mayoría absoluta de votos en ambos cónclaves; no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad, en caso de empate quedará electo el de mayor edad.

Los miembros de la Corte son elegidos por nueve años y pueden ser reelectos. Con el objeto de dar continuidad en la Corte, se estableció que los jueces designados en la primera elección, cinco de ellos concluirían su mandato al cabo de tres años y cinco jueces más lo terminarán al final de seis años, dando como resultado que cada tres años se eligen cinco jueces por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

B.2) JURISDICCIÓN

Ante la Corte pueden entablarse dos clases de procedimientos: el contencioso y el consultivo.

a) Procedimiento contencioso. Max Sorensen⁶⁰ señala tres aspectos fundamentales: 1. Si existe jurisdicción *ratione personae* (En cuanto a las partes); 2. *Ratione materiae* (en cuanto a la materia); y 3. *Ratione temporis* (en cuanto a los límites en el tiempo).

1. *Ratione personae*. El acceso a la Corte está limitado a

⁶⁰ *Cfr. en Max Sorensen, op. cit., pp. 651-653.*

los Estados que son partes en el Estatuto De la CIJ, que son los miembros de las Naciones Unidas y los no miembros admitidos de acuerdo al artículo 93.2 del ECIJ. Las organizaciones internacionales pueden ser citadas a comparecer ante la Corte para que proporcionen información, o bien pueden presentarla por iniciativa propia y por lo tanto, tienen derecho a ser informados sobre cualquier procedimiento en que se discuta la interpretación de su instrumento constitutivo.

2. *Ratione materiae.*

2.1. Jurisdicción convencional. Aquí englobamos todos los casos que las partes quieran someter a la jurisdicción de la CIJ basándose en un acuerdo especial *ad hoc* o *compromis*, o bien en los tratados de diferente naturaleza, pero que contienen cláusulas compromisorias que confieren jurisdicción a la Corte. Así el artículo 36.1, del Estatuto de la CIJ dispone que: "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o con los Tratados y Convenciones vigentes".

2.2. Jurisdicción Obligatoria. Aquí es donde encontramos la famosa "cláusula opcional" o "cláusula facultativa" contemplada en el artículo 36.2 del ECIJ que dispone: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria, *ipso facto*

y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico" relativas a: a) la interpretación de un tratado, o cualquier cuestión de Derecho Internacional; b) a la existencia de cualquier hecho que, si fuera establecido, constituiría una violación de una obligación internacional; c) la naturaleza y extensión de la reparación por la ruptura de una obligación internacional. La reciprocidad es una característica importante del sistema de cláusula opcional, ya que la reciprocidad está relacionada con una condición (temporal o de aceptación de otros Estados), que puede ser inducida en una declaración, que hace que dicha declaración sea aplicable sólo a otros Estados que también acepten la jurisdicción obligatoria bajo esos términos.

Por lo anterior prácticamente todos los gobiernos que están obligados por la cláusula opcional han hecho más o menos reservas amplias, por ejemplo, México tiene constituida una reserva en la que señala que no es aplicable la cláusula opcional a los conflictos nacidos de hecho que en opinión del gobierno mexicano caigan en jurisdicción interna.

3. *Ratione Temporis*. Un Estado puede señalar requisitos de tiempo para que un conflicto futuro quede comprendido dentro del texto del tratado, tal como, el que se produzca antes o

después de una fecha determinada; es importante mencionar que una vez iniciado el procedimiento y llegada la fecha de vencimiento, ésta no puede ser alegada, toda vez que atendería contra el principio de la impartición de justicia.

B.3) EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

La sentencia emitida por la Corte es definitiva y sin apelación, la Corte lo más que puede hacer es interpretarla o revisarla. El alegato de nulidad no puede ser invocado en ningún caso. La sentencia tiene carácter vinculativo entre las partes únicamente y respecto al caso en particular, así que el mencionado principio "*res judicata*" tiene entera aplicación en el caso de los fallos emitidos por la CIJ, e impiden que las partes reabran la cuestión para obtener un segundo fallo. Debemos considerar como elementos esenciales para la aplicación del principio "*res judicata*" los siguientes: 1) La identidad de las partes; 2) la causa de acción; y 3) el objeto del conflicto.

B.4) OPINIONES CONSULTIVAS

"El consentimiento de los Estados, partes en una controversia, es la base de la jurisdicción de la Corte en los casos contenciosos. La situación es diferente con respecto a los procedimientos consultivos, aún cuando la

solicitud de una Opinión está relacionada con un asunto jurídico pendiente entre Estados. La respuesta de la Corte tiene sólo carácter asesor: como tal, carece de fuerza obligatoria. Se infiere de esto que ningún Estado miembro o no de las Naciones Unidas, pueda evitar que se emita una opinión consultiva que las Naciones Unidas hayan considerado aconsejable para recibir ilustración sobre la clase de medidas que deban tomar. La Opinión de la Corte no se da a los Estados, sino al órgano que tiene derecho a pedirla; la respuesta de la Corte en sí misma un "Órgano de las Naciones Unidas", representa su participación en las actividades de la organización y, en principio, no debe rechazarse". (*Caso Peace Treaties*, 1a. fase (1950) ICJ Rep 65).

Las opiniones consultivas a pesar de no ser obligatorias, han sido adoptadas con respeto y consideradas como expresiones autorizadas de derecho.

Al no existir un poder central internacional dificulta la actuación de la CIJ en sus fallos, al no poder hacerlos exigibles de forma coercitiva, a pesar de esto, son pocos los fallos que no han sido acatados por los Estados al solicitar la Jurisdicción de la CIJ, inclusive los problemas que se presentan en la ejecución de las sentencias han sido ajenos a las partes, por ejemplo, el *Caso Wimbledon* (1923), el *Caso Brazilian Loans* (1929). El único caso en que ha existido una

negativa de la parte perdedora para cumplir fue en el *Caso Corfu Channel* entre Albania y el Reino Unido, a pesar de eso Albania ofreció pagar una vigésima parte de la indemnización señalada por los daños causados.

IV.5.- PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL MARCO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Dentro de la Comunidad Internacional encontramos diversos organismos internacionales que poseen mecanismos para la solución pacífica de controversias, los principales son: La Organización de Unidad Africana OUA; La Organización de los Estados Americanos OEA; y la Organización del Tratado del Atlántico Norte OTAN.

Trataremos los mecanismos señalados por la OEA, en razón de la incumbencia del tema de esta tesis. Según la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), de la cual México es parte, señala que en caso de existir alguna controversia entre los Estados Miembros, éstos deben someterse a los procedimientos pacíficos que la Carta indica, antes de remitirlos al Consejo de Seguridad de la ONU.

En 1948 fue firmado el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, también conocido como "Pacto de Bogotá", en el que se establecen los procedimientos ordinarios para la solución

de conflictos, como los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el arbitraje y la solución judicial, mismos que han sido estudiados en incisos anteriores. Pero señala que en caso de un acto de beligerancia contra el territorio de un Estado americano, o dentro de la zona de seguridad delimitada por los Tratados en vigor, el Presidente del Consejo debe convocar a una Reunión de Consulta, por lo tanto, al Consejo se le confieren atribuciones de Órgano de Consulta Provisional.

En 1948, en la Ciudad de Washington, se estableció la Comisión Interamericana de Paz, la cual está compuesta por dos representantes estadounidenses, dos sudamericanos y uno centroamericano. Así, tanto el Consejo como el Órgano de Consulta y la Comisión Interamericana de Paz han actuado con éxito en una serie de controversias entre los Estados Americanos, incluso de carácter militar por ataques armados, o por intervenciones ilegales en asuntos internos.

Normalmente las instituciones regionales han funcionado con gran efectividad y rapidez en los conflictos en que tienen injerencia, e inclusive el Consejo de Seguridad, ha preferido la intervención del Organismo Regional antes de actuar dentro de un conflicto, aunque obviamente la actuación directa del Consejo, queda plasmada como espada de Demócles en cualquier controversia internacional.

Por otro lado encontramos las instituciones internacionales que son organismos altamente especializados y que pueden verse envueltos en controversias sobre la interpretación y aplicación de sus instrumentos constitutivos, a manera de ejemplo, tenemos la Constitución de la UNESCO; la Constitución de la Unión Postal Universal; la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OTI); la Convención Interamericana de Telecomunicaciones; el Banco Mundial; el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; el Fondo Monetario Internacional, etc... El instrumento constitutivo de cada organismo contiene disposiciones específicas para la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de sus disposiciones, que van desde el análisis de la controversia dentro del marco de la Organización misma, excluyendo cualquier otro procedimiento, excepto los obligatorios, hasta los procedimientos adjudicativos.

Por último encontramos los mecanismos específicos y particulares contenidos en Acuerdos Internacionales sobre productos básicos en materia de comercio, tales como, el Acuerdo Internacional del Trigo; el Acuerdo Internacional del Azúcar; y el Acuerdo Internacional del Estaño. En razón del tema abordado, estos mecanismos tienen especial relieve, toda vez que son procedimientos que encontramos en Tratados

comerciales, es decir, Acuerdos Internacionales, siendo la naturaleza propia del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá. Debido a que estos mecanismos son tan específicos en cada caso en particular, me abocaré al estudio de los mismos en el siguiente capítulo, en relación a los procedimientos contenidos en el TLC. Este tipo de mecanismos son lo más actualizados en su ramo, son altamente especializado y sobre todo de gran utilidad en virtud de su funcionamiento.

Las ventajas que presentan son las siguientes:

1. El deseo de tener flexibilidad en el régimen para proteger los intereses de las partes; flexibilidad para variar los compromisos a largo plazo, adaptándolos a las condiciones cambiantes; la calidad mensurable de los compromisos de las partes, en términos de dinero o material; además, el carácter preciso de los derechos y obligaciones emergentes de estos acuerdos; las simples condiciones de retiro que establecen y la corta duración de ellos.

C A P I T U L O V

MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
SEÑALADOS EN EL TLC

Tal y como mencionamos con anterioridad, es lógico pensar que de la suscripción de un Acuerdo Internacional nazcan diversas controversias entre los Estados signantes, y con la finalidad de dar solución a esas diferencias, se contraen compromisos mutuos para lograr un cordial arreglo; esto no quiere decir que sea la única finalidad de la creación de mecanismos específicos para la solución de controversias, si bien es cierto es la más importante, pero también tenemos que buscan armonía y congruencia con los principios de: Economía Procesal, Legalidad, Garantía de Audiencia y Acceso a la Justicia pronta y expedita.

Las normas que regulan la materia en cuestión, las encontramos en los capítulos 19 y 20 del texto del proyecto del TLC, siendo: "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias" y, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", contando con sus respectivos Anexos que forman parte integrante del Acuerdo. En primer lugar, encontramos que el artículo 1902.1 señala que las

disposiciones jurídicas internas del país importador en materia de antidumping y cuotas compensatorias, serán las que rijan la actividad comercial. Debiendo entender que se incluyen las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales. Lo anterior es de suma importancia, no lo debemos perder de vista a lo largo del presente capítulo, toda vez que como veremos más adelante será un fundamento primordial en la decisión final de los Paneles Arbitrales y la Comisión de Libre Comercio.

Para un mejor entendimiento de los procedimientos que se desarrollarán en este capítulo, considero oportuno mencionar el concepto de las dos prácticas desleales más importantes en materia de Comercio Exterior, que son: El dumping y las subvenciones, toda vez que es la principal fuente de controversias entre Partes signantes de cualquier Acuerdo internacional.

El dumping, según el artículo VI del GATT, es aquella práctica que ejecutan empresas consistente en vender, en un mercado extranjero, un producto a un precio inferior al precio que se comercializa en el país de producción u origen y que afecta a productores del país receptor de productos idénticos o similares.

Las subvenciones son prácticas que ejecutan los Estados, que consisten en otorgar apoyos fiscales, financieros, cambiarios, etc., a productos de exportación, con los cuales logran competitividad artificial y perjudican a productos idénticos o similares del país receptor.

V.1.- LOS PANELES BINACIONALES

En razón al orden establecido en el TLC, analizaremos primero el capítulo 19, intitulado "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias". El TLC establece en este capítulo los "paneles binacionales" como organismos internacionales para la solución de controversias.

A) COMPOSICIÓN. (Anexo 1901.2)

Los paneles se integrarán dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de solicitud de integración; cada una de las partes implicadas nombrará dos panelistas. Dentro de un plazo no mayor de 55 días, contados a partir de la solicitud de integración, las partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista, si las partes no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cual de ellas lo seleccionará. Una vez designados los miembros del panel, éstos nombrarán por mayoría de votos un presidente de entre

ellos, en caso de no existir mayoría, el presidente se elegirá por sorteo de entre cualquiera de ellos.

Para la selección de los panelistas, las partes signantes del TLC, elaborarán una lista de individuos que podrán actuar como panelistas en las controversias de antidumping y cuotas compensatorias. La lista la integrarán por lo menos 75 candidatos, de los cuales cada una de las Partes seleccionará 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos o México. Los candidatos serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, además deberán contar con amplios conocimientos en Derecho Comercial Internacional.

Las Partes implicadas contarán con el apoyo de la lista anteriormente descrita para la selección de panelistas, pero podrán nombrar a cualquier otra persona que no se encuentre en la lista, siempre y cuando llene los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Al seleccionar a los integrantes del pánel, cada una de las partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables, el panelista recusado deberá ser reemplazado de inmediato, en caso contrario será seleccionado por sorteo de entre los candidatos de la Parte que comete la omisión.

Los panelistas elegidos estarán obligados a firmar un compromiso de confidencialidad respecto a la información que

proporcionan los Estados implicados. El panel siempre funcionará en pleno, en caso contrario, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione un sustituto. Mientras un panelista esté en funciones no podrá comparecer como asesor ante otro pánel; gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales y su actuación deberá apegarse al Código de Conducta establecido por las Partes.

B) JURISDICCIÓN

Como ya quedó anotado, las partes aplicarán su legislación interna en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

B.1) REVISIÓN DE REFORMAS LEGISLATIVAS

En virtud del dinamismo del Comercio Internacional es lógico pensar en posibles reformas a la legislación en cuestión por parte de cualquiera de los Estados contratantes; así el TLC establece un mecanismo para inhibir futuras medidas proteccionistas en las leyes sobre comercio de cualquiera de los tres países (Artículo 1903, "Revisión de las Reformas Legislativas"). Ni a los Estados Unidos, ni al Canadá, ni a México se les permite reformar su legislación antidumping o de derechos compensatorios, en tanto afecten a otro país, a menos que la legislación que se pretenda reformar especifique

claramente que se aplicará al otro país, previa notificación y siempre que las reformas propuestas sean consistentes con el GATT, con el Código Antidumping o el Código de Subsidios y con el objeto y fin del TLC (Artículo 1902.1, 2, (a), (b), (c)).

Cuando cualquiera de los países objete las reformas propuestas, se iniciarán consultas de Gobierno a Gobierno; si dichas consultas fracasan en llegar a una solución, el otro país podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un pánel (Artículo 1903.1 (a), (b)), el cual se establecerá de acuerdo a los lineamientos señalados en el inciso anterior. El pánel presentará, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una Opinión Declarativa Preliminar, la que incluirá conclusiones de hecho y de derecho. Si las conclusiones del pánel son afirmativas el dictamen incluirá recomendaciones respecto a los medios a los que se deberá apegar la reforma. En este punto el procedimiento puede tomar dos caminos:

- 1) Si la opinión declarativa no es objetada se convierte en opinión declarativa definitiva (anexo 1903.2 y 3).

- 2) Si la opinión declarativa es objetada, la parte que esté en desacuerdo -ya sea parcial o totalmente-, tiene 14 días para presentar ante el pánel una declaración escrita con sus

objecciones debidamente razonadas y motivadas. Así el pánel solicitará las opiniones de las partes en disputa y reconsiderará su opinión preliminar para que, 30 días después de la solicitud de reconsideración, emita su opinión definitiva. (Anexo 1903.2 y 4).

Después, las partes iniciarán de inmediato consultas obligatorias por un periodo de 90 días, durante el cual deberán buscar una solución mutuamente satisfactoria. Si el país que propone las reformas no cumple con la opinión del pánel y no se llega a una resolución, el otro país puede adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma. (Artículo 1903.3 (a), (b)).

Este procedimiento atañe exclusivamente a los Estados participantes, investidos como tales, es decir, es un procedimiento exclusivamente entre Estados.

B.2) REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS. (ARTICULO 1904)

A diferencia del procedimiento anterior, en este nos encontramos que, de una u otra forma, indirectamente es un mecanismo de solución de controversias a la que los particulares pueden tener acceso, pues en última instancia es

contra los importadores o exportadores contra quienes surte efectos, ya que las resoluciones que se emitan afectarán directamente a los particulares, pero no debemos olvidar que la facultad de accionar los pánels corresponde exclusivamente a los Gobiernos. Recordemos el derecho de cada país de aplicar sus leyes en materia de comercio; así aplicando este principio cada uno de los países, a través de su Autoridad Investigadora, emitirá Resoluciones Definitivas en casos de dumping o de derechos compensatorios, que son precisamente el castigo pecuniario a los productos subvencionados o subsidiados.

El TLC prevé un procedimiento de pánel binacional con facultades de revisión de las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad investigadora (SECOFI), y es tal su importancia que reemplaza la revisión judicial por parte de los Tribunales Jurisdiccionales del país que impuso la sanción (Artículo 1904.1). Con la salvedad de que un procedimiento excluye al otro, esto es, si la revisión la lleva a cabo un Tribunal Interno, no ha lugar a la instauración de un pánel.

La función fundamental del pánel es determinar si la autoridad interna ha tomado su decisión de acuerdo con su Derecho interno, por lo que el pánel aplicará el criterio de revisión judicial aplicable en el país donde la investigación

se llevó a cabo.

La solicitud para integrar un pánel se formulará por escrito a la parte implicada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución definitiva, en caso de no solicitarse dentro de éste plazo, prescribirá el derecho de revisión por un pánel. El pánel se integrará de la forma descrita en el inciso anterior.

La intervención de los particulares es inevitable tal y como se menciona a continuación: "... el tratado reconoce que las empresas son realmente las directamente interesadas y por ello les da un amplio acceso al procedimiento de revisión binacional. Es más, una empresa afectada por una sanción de este tipo en el mercado de la otra parte, puede solicitar a su gobierno que inicie la revisión de un pánel binacional en su nombre, y dicho gobierno está obligado a hacerla, más allá de consideraciones macroeconómicas o políticas".⁶¹

El pánel podrá: confirmar la resolución definitiva, o devolverla a la autoridad investigadora para que se adopten las medidas señaladas en el fallo, para lo cual el pánel fijará el menor plazo posible para que se dé cumplimiento a lo estipulado en la resolución. Aquí nos encontramos con un pequeño recurso que puede resultar de gran utilidad, ya que se puede revisar la medida adoptada por la autoridad

⁶¹ Jorge Wither, *El régimen jurídico del Comercio Exterior de México*, (México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991), p. 130.

investigadora en cumplimiento al fallo.

El fallo de un p nel es de car cter vinculativo para las partes y por lo tanto es obligatorio. El articulado del propio acuerdo prev  que las Resoluciones Definitivas no estar n sujetas a ning n procedimiento de revisi n judicial, e inclusive establece que: "ninguna de las partes establecer  en su legislaci n interna la posibilidad de impugnar ante sus Tribunales Nacionales una resoluci n de un p nel". (Art culo 1904.1)

B.2.1) PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACI N EXTRAORDINARIA

Tal y como lo mencionamos en el cap tulo anterior (Apelaci n de laudos arbitrales), el TLC prev  un procedimiento de impugnaci n extraordinario en los siguientes casos:

- 1) Corrupci n de alg n miembro del p nel y
- 2) Si el p nel se ha excedido en su jurisdicci n o facultades.

Las partes implicadas establecer n un Comit  de Impugnaci n Extraordinaria integrado por tres miembros. Estos se seleccionarn de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido de un Tribunal Federal de cualquiera de las tres partes, cada parte nombrar  cinco integrantes de la lista. En la instauraci n del Comit  las partes implicadas decidir n por sorteo cu l de ellas

seleccionará de la lista al tercer miembro (Anexo 1904.13).

El comité deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación. La resolución podrá ser:

- 1) Confirmativa
- 2) Devolutiva. El pánel debe emitir un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Comité.
- 3) Anulatorio. Se deberá instalar un nuevo pánel para que emita un nuevo fallo.

Este procedimiento tiene las siguientes ventajas:

- 1) Reduce el tiempo para la resolución de casos antidumping y derechos compensatorios, ya que el procedimiento está sujeto a un límite de 315 días.
- 2) Otorga mayor certeza jurídica.
- 3) Los costos del procedimiento son prácticamente cubiertos por el gobierno, lo que beneficia a medianas y pequeñas empresas.
- 4) Las compañías particulares pueden comparecer ante un pánel defendiendo sus intereses.

B.2.2) SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE UN PANEL

Por último el artículo 1905 "Salvaguarda del sistema de revisión ante un pánel", señala el procedimiento a seguir en

caso de que la legislación interna de otra de las partes impida el correcto funcionamiento de los paneles, así como la aplicación de sus fallos. Primero entran en una fase de consultas que comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de los mismos. Si transcurridos 45 días de consultas no llegan a un acuerdo, la parte reclamante podrá solicitar la instalación de un Comité Especial, que se integrará de la misma forma que el Comité de Impugnación Extraordinaria (Anexo 1904.13). El procedimiento se establecerá de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) Salvaguarda al principio de Garantía de Audiencia.
- 2) Se emitirá un informe preliminar al que las partes formularán sus observaciones y posteriormente se dictará el informe final.
- 3) Las audiencias, deliberaciones, el informe preliminar y todas las promociones serán confidenciales.
- 4) El informe final deberá ser publicado.

Si el informe final es positivo respecto a la inoperabilidad de los paneles por parte del Estado demandado, las partes iniciarán consultas por 60 días, en caso de no llegar a un acuerdo, la Parte reclamante podrá: suspender el procedimiento de revisión de soluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias; y suspender ciertos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias lo ameriten. La parte demandada podrá solicitar que el Comité especial se reúna de nuevo para determinar si la suspensión

de beneficios es ostensiblemente excesiva, o bien para verificar si la parte demandada ha cumplido con el dictamen final.

V.2.- LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

El capítulo 20 "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", a diferencia del capítulo 19, se refiere a controversias de carácter general, a problemas que pueden surgir en la interpretación y aplicación del TLC en cualquier otra materia, tal y como lo prevé el artículo 2004 donde expresamente excluye las controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

A) COMPOSICIÓN

El artículo 2001 establece la instalación de la Comisión de Libre Comercio; integrada por representantes de cada Parte a nivel Secretaría de Estado. Dentro de sus facultades encontramos, entre otras, la de resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado (artículo 2001.2).

B) JURISDICCIÓN

Las facultades de la Comisión pueden ser amplísimas, ya que serán tantas como las partes lo acuerden. Las señaladas en forma expresa en el texto son:

- 1) Interpretación y/o aplicación del Tratado.
- 2) Evitar la aplicación de medidas vigentes o en proyecto, que sean incompatibles con las obligaciones del Tratado; y
- 3) Aplicación de medidas que no contravengan el Tratado, pero que nulifican o disminuyen los beneficios que pudieran recibir de los siguientes rubros: a) Comercio de bienes, excepto en sector automotriz y el de energía; b) Barreras técnicas al comercio; c) Comercio transfronterizo de servicios; y d) Propiedad intelectual.

La Comisión establecerá sus Reglas y Procedimientos; todas sus decisiones se tomarán por consenso además, deberá reunirse por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será precedida sucesivamente por cada una de las Partes (artículo 2001.3, 4 y 5).

El texto del Acuerdo de Norteamérica establece la obligación de instalar un secretariado que estará integrado por secciones nacionales, para lo cual cada una de las partes establecerá una oficina permanente de su sección; la tarea del secretariado es básicamente administrativa, ya que tendrá

a su cargo, entre otras funciones, el realizar el pago a los panelistas, miembros de Comité, etc...; responsabilizarse de los gastos de operación; otorgarán todo el apoyo administrativo a los paneles y comités y en general facilitarán el funcionamiento del TLC. Considero que la función más importante de la Secretaría es la de ser el nexo directo para la solicitud de integración de un pánel o cualquier comité.

B.1) LA NEGOCIACIÓN

En la sección B de éste capítulo encontramos propiamente los procedimientos para la solución de controversias, como era de esperarse el primer mecanismo es la negociación, o como el propio texto lo llama la cooperación para llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.

El Acuerdo comercial prevé en primera instancia dos foros para resolver una controversia; ya sean los dispuestos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), o lo señalado en el TLC. El foro debe ser escogido de común acuerdo, en caso de no existir consenso, al parecer el artículo 2003.2 in fine, otorga cierta preferencia a lo establecido en el TLC: "... Si las partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia se solucionará según los lineamientos de este tratado". Inclusive en los dos

siguientes numerales cortan la posibilidad de escoger entre dos foros, y otorga exclusividad a los procedimientos establecidos en el TLC para las controversias en materia ambiental y de conservación, excluyendo en forma absoluta el acceso al foro del GATT.

B.2) LAS CONSULTAS

Como segundo procedimiento, encontramos las consultas que se harán respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado (artículo 2006.1). Las partes buscarán llegar a una solución satisfactoria, para lo cual el TLC impone la obligación de proporcionar cualquier información que pueda ser útil para el estudio del problema, sin importar si la información es de carácter confidencial, además procurarán evitar cualquier solución que afecte los intereses de cualquier otra parte.

Si las partes no alcanzan una solución, dentro de los treinta días después de la entrega de solicitud de consulta, podrán solicitar la intervención de la Comisión. "La parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de éste Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado a las

otras partes" (artículo 2007.3). La Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de solicitud. Para el estudio del problema podrá convocar a asesores técnicos, o crear grupos de trabajo, recurrirá a los procedimientos diplomáticos para la solución de controversias y formulará las recomendaciones que considere pertinentes. El artículo 2007.6 prevé el caso de acumulación de procedimientos si así lo juzga conveniente.

V.3.- LOS PANELES ARBITRALES

Hasta aquí me he referido a los procedimientos diplomáticos para la solución de controversias; a continuación señalaré uno de los procedimientos adjudicativos y es el arbitraje.

Si no se logra una solución después de haber agotado todos y cada uno de los procedimientos diplomáticos establecidos, cualquiera de las partes podrá solicitar la instalación de un PANEL ARBITRAL 30 días después de que se haya reunido la Comisión; la solicitud se entregará a su sección del secretariado y a las otras partes (artículo 2008.1 (a), (b) y (c)).

"Cuando una tercera parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como parte reclamante mediante entrega a su sección del

secretariado de una notificación escrita a las partes contendientes y de su intención de intervenir. La notificación se entregará tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de siete días, a partir de la fecha en que una de las partes haya entregado la solicitud de establecimiento de pánel" (artículo 2008.3). Esto es de vital importancia, toda vez que en caso de no intervenir como parte reclamante, en ese momento pierde su derecho a iniciar cualquier procedimiento de solución de controversias conforme al TLC o al GATT, con la salvedad de que podrá hacerlo en los casos en que existan cambios significativos en las circunstancias económicas o comerciales (artículo 2008.4).

A) COMPOSICIÓN

Existen dos supuestos:

- 1) Cuando hay dos partes contendientes el pánel se integrará por cinco miembros. Las partes designarán al Presidente del pánel dentro de los quince días siguientes a la entrega de solicitud de integración de pánel, si no existe consenso se designará por sorteo qué parte lo deberá designar y en este caso el Presidente no será ciudadano de la parte que designa 15 días después las partes seleccionarán dos panelistas cada una, que serán ciudadanos de la otra parte contendiente, si alguna de las partes no los selecciona, se hará un sorteo de entre los miembros de la lista que para tal efecto se creará.

2) Cuando haya más de dos partes contendientes el pánel se integrará por cinco miembros; se elegirá un Presidente del mismo modo que en el procedimiento anterior. 15 días después la parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las partes reclamantes. Las partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la parte demandada, si alguna de las partes no los selecciona, se hará por sorteo, siguiendo los criterios de nacionalidad.

Para la selección de panelistas, las partes elaborarán una lista de hasta 30 individuos que deberán ser designados por consenso, y durarán en su encargo tres años con posibilidad de ser reelectos. Los miembros de la lista deberán tener amplios conocimientos en Comercio Internacional, no tendrán vinculación con cualquiera de las partes, y deberán tener experiencia en Arbitrajes Internacionales. Por lo general los panelistas se escogerán de la lista antes mencionada, en caso de escoger un panelista que no figure en la lista, cualquiera de las partes tendrá derecho a una recusación incontrovertible contra ese panelista, los panelistas también podrán ser destituidos si incurren en alguna falta grave contra el Código de Conducta.

Al igual que en los casos de los pánels binacionales y los Comités, la Comisión establecerá Reglas Modelo de

Procedimiento conforme a los siguientes principios: a) garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el pánel, b) presentar alegatos y réplicas por escrito, así como c) la confidencialidad de las promociones presentadas ante el pánel.

Tal y como lo señalamos en el capítulo anterior, el pánel arbitral o cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de un Comité de revisión científica, equiparable a la Investigación en el ámbito internacional. El comité será seleccionado por el pánel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas. Las partes podrán formular sus observaciones al pánel sobre los asuntos de hecho y éstas se someterán al conocimiento del pánel, además se le podrán formular observaciones al informe emitido por el comité de investigación mismas que serán enviadas al pánel (artículo 2015.3).

El pánel emitirá un informe preliminar donde incluirá: a) las conclusiones de hecho respecto a los efectos comerciales adversos que se hayan generado por una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones del Acuerdo, o haya causado menoscabo o anulación de beneficios que otorga el TLC; b) las recomendaciones para la solución de la controversia. Las partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al informe preliminar, a más tardar 14 días después de su

presentación. Aquí el p nel podr  reconsiderar su informe o llevar a cabo otro examen si lo considera conveniente (Art culo 2016). 30 d as despu s de haber presentado el informe preliminar el p nel emitir  su determinaci n final, en la que deber  incluir los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo un nime. Las partes comunicaran confidencialmente a la comisi n la determinaci n final del p nel, adjuntando el informe del Comit  Cient fico y todas las consideraciones escritas que las partes contendientes deseen anexas. La determinaci n final deber  ser publicada 15 d as despu s de haber sido notificada a la Comisi n. (art culo 2017.1,3,4).

La determinaci n final ser  definitiva y de car cter vinculativo para las partes.

B) EJECUCI N DE LA DETERMINACI N FINAL. (ARTICULO 2018)

El TLC impone medidas para que las resoluciones de los p neles sean cumplidas y/o exigidas a la parte condenada, imponiendo sanciones en caso de desacato, el propio texto consciente de la dificultad en la ejecuci n de resoluciones de car cter internacional, trata de ser flexible al recomendar que las determinaciones finales consistan en la no ejecuci n, o en la derogaci n de la medida disconforme con el Tratado, e inclusive se ala que a falta de  stas, los Estados

podrán otorgar una compensación. Aún así, acertadamente el Tratado prevé la posibilidad de que alguno de los Estados no acate la determinación final en ningún sentido; quizá los Estados Unidos serán los primeros en desacatar los paneles arbitrales, en virtud de su práctica viciada de no reconocer la supremacía de los procedimientos de solución de controversias estipuladas en los Tratados Internacionales sobre sus Tribunales Federales, en los casos de resultar desfavorecidos en la resolución que emita algún pánel.

La sanción prevista es: "la suspensión de beneficios de efecto equivalente", esto quiere decir que, en la medida que la imposición de las medidas que afectan los beneficios del Tratado hacia las partes reclamantes, éstos suspenderán los beneficios equivalentes contra la parte condenada. Se consideran suspendidos, ya que si las partes llegan a un acuerdo, los beneficios se restaurarán tal y como lo acordaron.

Si la parte condenada considera excesiva la suspensión de beneficios impuestos por los Estados reclamantes, aquella podrá solicitar la integración de un pánel para que lo examine, el cuál deberá emitir su determinación dentro de los 70 días siguientes a la elección del último árbitro.

V.4.- EXCEPCIONES

La Comisión de Libre Comercio podrá intervenir en cuestiones de interpretación o de aplicación del TLC dentro de procedimientos judiciales o administrativos internos de cualquiera de las partes, siempre y cuando sea solicitado por el propio Tribunal u órgano administrativo, o por las partes, y las partes podrán presentar cualquier acuerdo tomado por la Comisión en uso de sus facultades para que ayude a aclarar el punto controvertido.

El Tratado prevé mecanismos similares a los desarrollados en este capítulo en las siguientes materias:

Compras del sector Público, Capítulo 10; Sección C; artículo 1017.

Inversiones, Capítulo 11; Sección B; artículos 1115-1138.

Servicios financieros, Capítulo 14; artículos 1413-1415.

Excepciones al sometimiento de los procedimientos de solución de controversias:

Medidas de emergencia, Capítulo 8; artículo 804.

Política en materia de compras, Capítulo 15; artículo 1501.3.

Entrada temporal de personas de negocios, Capítulo 16; artículo 1606.

Hasta aquí considero haber hecho un análisis general sobre los rubros más importantes que llevan al conocimiento de lo que es un tratado internacional en general, pero encausando el estudio finalmente al Acuerdo Trilateral de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México, en su capítulo de mecanismos específicos para la solución de controversias.

Creo que este sistema es positivo si se adopta como medida preventiva para resolver los conflictos que surjan cuando el Acuerdo de referencia entre en vigor, pero ello no impide la eventualidad que la gravedad de los conflictos posibles, lleve a las partes a solicitar la intervención de organismos internacionales de justicia, aunque su participación no esté prevista expresamente en el Acuerdo.

Por otra parte, considero importante hacer notar y dejar asentado en este trabajo, el hecho de que en nuestro país el marco idóneo para la celebración de este Acuerdo, se empezó a gestar desde varios gobiernos anteriores al actual, por el hecho de haberse cambiado la política gubernamental con la intervención y participación mayoritaria de gobernantes y funcionarios tecnócratas en todos los sectores, abriendo paso a una política económica de mercado que permite la libre competencia, impulsando el desarrollo y la estabilidad socio-económica de nuestro país. Esta situación posiblemente influyó de tal manera que a nadie sorprendió la preparación y

la conclusión de este Acuerdo, sin que ello implique que se hubiese alcanzado el marco idóneo y deseable para el Acuerdo, como es el caso de algunos preceptos legislativos en los que no se hizo el análisis necesario y previo para determinar las posibles reformas a las leyes aplicables, a las múltiples materias relacionadas con el objeto del Acuerdo.

Por último, es necesario apuntar que, en virtud de la diversidad de las materias que contempla este Acuerdo, es necesaria la intervención de especialistas en aquellas ramas que son diferentes a la jurídica, para un mejor entendimiento de lo que resultará ser el futuro de México en sus relaciones internacionales de comercio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Tratados Internacionales constituyen la principal fuente del Derecho Internacional, debiendo considerar como tales a cualquier acuerdo de voluntades no sólo entre Estados; sino también entre Estados y Organismos Internacionales, siempre actuando con *imperium*, es decir, como entes de Derecho Público.

SEGUNDA.- La codificación del Derecho Internacional, se ha convertido en una imperiosa necesidad para así, regular las relaciones entre los diferentes Miembros de la Comunidad Internacional, basándose en los principios de Seguridad Jurídica, Legalidad e Igualdad entre las Partes, con la finalidad de lograr una armoniosa y pacífica convivencia entre los países.

TERCERA.- De acuerdo a una correcta técnica jurídica internacional, la denominación correcta del llamado Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, debiera ser: Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica .

CUARTA.- La institución internacional de las "Reservas" la considero inaceptable dentro del Acuerdo Trilateral de Libre Comercio, en virtud de la naturaleza misma del Acuerdo, ya

que una reserva constituiría una enmienda al texto mismo y toda vez que es un Tratado trilateral cambiaría por completo su alcance, objeto y fin.

QUINTA.- En razón de los cambios tan profundos que está viviendo nuestro país y dado el notable incremento de las relaciones internacionales en el mundo, considero que los Tratados Internacionales, tienen la misma fuerza normativa que las disposiciones de nuestra Carta Magna.

SEXTA.- La Ley sobre la celebración de tratados, debió incluir dentro de su propio texto, la aplicación de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", de 1969 y la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", de 1986, en todo lo conducente a los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales, toda vez que ambas Convenciones también tienen rango de Ley Suprema de toda la Unión.

SÉPTIMA.- Los Acuerdos internacionales como institución diferente a los Tratados, requieren de una legislación más profunda y detallada en virtud de la fuerza y el alcance que pueden llegar a tener.

OCTAVA.- El texto del Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica obligará a reformar nuestra legislación en algunas materias, lo que resulta contrario a los principios sostenidos en esta tesis, ya que lo primero que se debe hacer es: analizar la complementariedad entre las disposiciones establecidas en el Acuerdo y la legislación interna, y en caso de existir la necesidad de reformar alguna ley, hacer la reforma y posteriormente ratificar el Acuerdo.

NOVENA.- Los mecanismos para la solución pacífica de controversias consignados en el Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica, son procedimientos de aplicación exclusiva de controversias entre Estados y por lo tanto nunca entre particulares, pero acertadamente el Acuerdo establece el grado de injerencia de los empresarios. La ley sobre la celebración de tratados establece la posibilidad de que en algún momento los particulares tengan acceso a estos procedimientos.

DÉCIMA.- Los Páneos binacionales y arbitrales y la Comisión de Libre Comercio no son Tribunales especiales, porque se crean como consecuencia de un Tratado, que será aprobado por la Cámara de Senadores y la ratificación del mismo, hacen que adquiera el rango de Ley Suprema de toda la Unión y por lo tanto el tratado pasa a ser una ley general, abstracta e impersonal. De estas características se deduce que los páneos y la Comisión estarán obligados a resolver un número

ilimitado e indeterminado de controversias, es decir, no serán creados para analizar un caso en particular, sino tantas controversias como se le presenten dentro de su jurisdicción.

DÉCIMA PRIMERA.- En el Acuerdo de Libre Comercio debe establecerse que en todos los casos que se instaure un pánel o comité, el quinto panelista o el tercer miembro de comité escogido, según sea el caso, debe ser de nacionalidad diferente a la de los Estados implicados.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica es un Tratado en materia comercial, por tanto los problemas de carácter político no tienen ninguna relación con El siendo inadmisibile que como tales repercutan en su formalización.

DÉCIMA TERCERA.- Los agrupamientos regionales son las principales fuerzas dominantes en el mundo actualmente; el Hemisferio Occidental cuenta con un gran mercado que podrá crear un sistema de libre comercio mundial, basado en incentivos para quienes deseen permanecer bajo estos lineamientos y sanciones para aquellas naciones que no adopten tales sistemas.

DÉCIMA CUARTA.- El Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica es fundamental para las expectativas de progreso de nuestro país y del progreso de los países occidentales, dada la necesidad de superar el proteccionismo interno de cada uno de ellos y demostrar a nivel mundial la unificación de sus integrantes, porqué con ello se dará el primer paso para el logro de una nueva clase de Comunidad de Naciones, apoyada no sólo en valores democráticos, sino en hechos prácticos y benéficos como son: el libre intercambio de bienes, servicios y capital.

DÉCIMA QUINTA.- A partir del periodo gubernamental del Lic. Miguel de la Madrid, al tomar la política económica funcionarios más tecnócratas que políticos, se inició el esbozo del marco idóneo para el Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica, habiéndose configurado definitivamente con la administración del Lic. Carlos Salinas de Gortari.

B I B L I O G R A F I A

A) L I B R O S

- 1) ARELLANO, Carlos. Derecho Internacional Público. México: Ed. Porrúa, 1983. 620 p.
- 2) ARIAS, Luis. Fundamentos de Derecho Internacional Público. República Dominicana: Ed. UASD, 1980. 135 p.
- 3) BECERRA, Manuel. Derecho Internacional Público. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991. 111 p.
- 4) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México: Ed. Porrúa, 1979. 927 p.
- 5) CABALLERO, Emilio. TLC, México, Estados Unidos y Canadá; Informe para la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados. México.
- 6) DAMM, Arturo. En la antesala del TLC; el mercado común norteamericano y la nueva mentalidad empresarial mexicana. México: Ed. Edamex, 1991. 105 p.
- 7) D'ESTEFANO, Miguel. Derecho Internacional Público. La Habana: Ed. Universitaria, 1965. 821 p.
- 8) DEL VECCHIO, Giorgio. El Derecho Internacional y el problema de la paz. Barcelona: Ed. Bosch, 1959. 151 p.
- 9) DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. Barcelona: Ed. Bosch, 1948. 626 p.
- 10) DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid: Ed. Tecnos, 1987.
- 11) FIORE, Pasquale. El Derecho Internacional Codificado. Madrid: Ed. Hijos de Reus, 1901. 551 p.
- 12) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa, 1987. 506 p.
- 13) GESTOSO Y ACOSTA, Luis. Derecho Internacional Público. Valencia: Ed. Domenech, 1965. 533 p.
- 14) GOMEZ ROBLEDO, Alfonso. Responsabilidad Internacional por daños transfronterizos. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1981. 184 p.

- 15) GROCIO, Hugo. Del Derecho de la Guerra y de la Paz. Madrid: Ed. Reus, 1925.
- 16) GUARDIA, Ernesto. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969. Buenos Aires: Ed. Omeba 1970. 569 p.
- 17) LAUTERPACHT, Hersch. The Development of International Law by the International Court of Justice. London: Ed. Butterworth and Co. 213 p.
- 18) LAUTERPACHT, Hersch. Annual Digest and Reports of Public International Law Cases. London: Ed. Butterworth and Co., 1933-34 y 1935-37. Anuarios.
- 19) LLANOS, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público: de las fuentes y de las relaciones con el Derecho Interno. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1977. 536 p.
- 20) MENDEZ, Ricardo. Derecho Internacional Público México: Ed. UNAM, 1981. 111 P.
- 21) METZGER, Stanley. Derecho Internacional, comercio y finanzas. Argentina: Ed. Omeba, 1968. 251 p.
- 22) MIAJA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid: Ed. Atlas, 1985.
- 23) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. México: Ed. Nacional, 1930. 795 p.
- 24) NUÑEZ, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. México: Ed. Orion, 1970. 500 p.
- 25) OJEDA, Mario. Presentación de Jaime Serra Puche. México: Ed. Porrúa, 1991. 325 p.
- 26) OPPENHEIM, M. A. Tratado de Derecho Internacional Público. Barcelona: Ed. Casa Bosch, Tomo I y II, 1961. 689 p.
- 27) ORTIZ, Loretta. Derecho Internacional Público. México: Ed. Harla, 1989. 451 p.
- 28) PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. México: Ed. Harla, 1989. 512 p.
- 29) RABASA, Oscar. El Derecho Interno y el Derecho Internacional; un nuevo punto de vista en México del Derecho Internacional. México: Ed. SRE. 1933. 108 p.

- 30) SELA Y SAMPIL, Aniceto. Derecho Internacional. Barcelona: Ed. Sucesores de Manuel Soler, 1968. 215 p.
- 31) SEARA, Modesto. Manual de Derecho Internacional Público. México: Ed. Porrúa, 1975. 216 p.
- 32) SERJAS, R.F. El Derecho Internacional Hispanoamericano Público y Privado. Caracas: Ed. El Monitor, 1985.
- 33) SERRA, Andrés. Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa, 1977.
- 34) SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México: Ed. UNAM., 1947. 448 p.
- 35) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México: Ed. FCE., 1973. 819 p.
- 36) SYATAUW, J. Decision of the International Court of Justice. Leyden: Ed. A. W. Sythoff, 1962. 237 p.
- 37) SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. dos tomos, 1981.
- 38) TENA, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México Ed. Porrúa, 1989. 651 p.
- 39) URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público. México: Ed. Cultura, 1938. 477 p.
- 40) VARGAS, Edmundo. Derecho Internacional Público. Chile: Ed. Universidad Católica de Chile, 1973. 187 p.
- 41) WITKER, Jorge. El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México; del GATT al Tratado Trilateral. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., 1991. 460 p.
- 42) Texto del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. SECOFI. (Archivos Magnéticos)

B) L E G I S L A C I O N

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 3) Ley sobre la celebración de tratados.
- 4) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 5) Ley del Servicio Exterior Mexicano.